BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE FEBRERO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.841

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

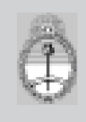
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 186/98

Fíjase la fecha de apertura de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año en curso.

Bs. As., 16/2/98

En uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 8 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 11,00 horas del día 1º de marzo próximo para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 86/98

Bs. As., 10/2/98

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la ex-agente del Instituto Nacional de la Administración Pública, Susana VELLEGGIA, contra la Resolución Conjunta S.F.P. e INAP Nº 39/91.

Decisión Administrativa 96/98

Bs. As., 13/2/98

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente del Instituto Nacional de la Administración Pública, David FOPPIANO, contra la Resolución Conjunta S.F.P. e INAP Nº 39/91.

Decisión Administrativa 98/98

Bs. As., 13/2/98

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente del Instituto Nacional de la Administración Pública, Juan Federico ELSEN, contra la Resolución Conjunta S.F.P. e INAP Nº 39/91.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 90/98

Bs. As., 13/2/98

Adscríbese, a partir del dictado de la presente y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, al Honorable Senado de la Nación, al agente Eugenio Benjamín MENDEZ (Nivel C - Grado 3, Legajo 5890), perteneciente a la Subsecretaría de Administración del Ministerio del Interior.

Decisión Administrativa 94/98

Bs. As., 13/2/98

Dase por prorrogada la adscripción a la Comisión de Defensa Nacional dependiente del Honorable Senado de la Nación, a partir del día 12 de abril de 1995 y hasta el día 31 de marzo de 1998, de la agente Marcela Rosana DONADIO (Nivel C —Grado 1—, Legajo Nº 5896), perteneciente a la Dirección Nacional de Políticas y Estudios de Población dependiente de la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 93/98

Bs. As., 13/2/98

Adscríbese al Honorable Senado de la Nación, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, al doctor Jorge Ricardo Ramón JULIA, titular de un (1) cargo del Agrupamiento General, Nivel C Grado 6, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 45/98

Bs. As., 9/1/98

Modifícanse el Presupuesto de Gastos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y los Recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional para el corriente Ejercicio, Categoría 07 "Actividad Común a los Programas 25, 34, 46, 47, 49 y 50" de la Secretaría de Obras Públicas, a los efectos de atender los compromisos que surgen de los Convenios de Préstamo BIRF Nº 4218 AR - "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial - Río Negro" y BIRF Nº 4219 AR - "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial - SALTA", suscriptos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Decisión Administrativa 87/98

Bs. As., 10/2/98

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Myrian Noemí MAIDANA de RAMIREZ, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Nº 21 del 20 de marzo de 1992, estableciendo que el reencasillamiento de la citada agente en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) debe ser considerado en el Nivel "D".

Decisión Administrativa 92/98

Bs. As., 13/2/98

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1998, con el fin de efectuar compensaciones de créditos dentro de la Jurisdicción 2003 - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en el Programa 17 - Recursos Hídricos y Desarrollo Ambiental, Proyecto 01 - Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental Matanza - Riachuelo.

Decisión Administrativa 99/98

Bs. As., 13/2/98

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1998, a los efectos de permitir la cancelación de una deuda del Comité Federal de Radiodifusión dependiente de la Presidencia de la Nación con el Tesoro Nacional correspondiente al ejercicio 1997.
Aféctase a favor del Tesoro Nacional el excedente de fondos recaudados y a recaudar de la Fuente de Financiamiento 12 - Recursos Propios.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 84/98

Bs. As., 10/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Marisa Graciela CITTADINI contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 85/98

Bs. As., 10/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Nelson Osvaldo UGARTE contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 88/98

Bs. As., 13/2/98

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Sa-

SUMARIO

lud y Acción Social Ramona de las Mercedes VIVAS CRESPO contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 2/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 89/98

Bs. As., 13/2/98

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—, interpuesto por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Matilde Nelly USARRALDE contra la Decisión Administrativa Nº 329/97 mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 95/98

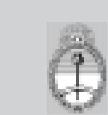
Bs. As., 13/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Dolores Mercedes FERREYRA contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 2/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 97/98

Bs. As., 13/2/98

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Cristóbal Domingo CAMPOS contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 95/98

Reglaméntase el procedimiento para la asignación de la cuota prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94 destinadas a vehículos de las Categorías "A" y "B" para Representantes y/o Distribuidores Oficiales de Terminales No Radicadas.

Bs. As., 17/2/98

VISTO el expediente Nº 060-006097/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.449, los Decretos Nros. 2677 del 20 de diciembre de 1991 y 683 del 6 de mayo de 1994, la Resolución S.I.C. y M. Nº 425 del 14 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz debe reglamentar el procedimiento para la asignación de la cuota prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94 destinadas a vehículos de las Categorías "A" y "B" para Representantes y/o Distribuidores Oficiales de Terminales No Radicadas.

Que las terminales automotrices estiman sus niveles de producción de vehículos dentro de los primeros SESENTA (60) días del año, y en base a ello se establecen las cuotas para la asignación de unidades susceptibles de ser importadas conforme a los mecanismos previstos por el Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Que la asignación de cuotas de vehículos en condición de ser importados por los Representantes y/o Distribuidores Oficiales de Terminales No Radicadas de las Categoría "A" y "B" se realizó mediante una metodología, que estableció para el otorgamiento de Certificados de Importación, acreditar el cumplimiento efectivo de las mismas en base a un porcentaje prescripto en la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/95.

Que los Certificados de Importación extendidos en base a la operatoria prevista en la Resolución mencionada establece un límite de unidades susceptibles de importación.

Que el dictado de una nueva norma tendiente a fijar las asignaciones de cuotas para Representantes y/o Distribuidores Oficiales de Terminales No Radicadas para el año 1998, se estima para los primeros días del mes de mayo, y que dicha circunstancia producirá un vacío normativo para la emisión de nuevos Certificados de Importación.

Que fundado en esta circunstancia resulta necesario realizar una asignación a cuenta de las cuotas que serán establecidas para el año 1998, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, con relación a los vehículos de las Categorías "A" y "B".

Que atento a la experiencia recogida a lo largo de los años precedentes aconsejan, establecer nuevas reglas para el Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

Que el mercado de vehículos importados y sus operadores han llegado a un grado de madurez y consolidación que requiere normas estables y niveles de exigencia mínimas para todos los partícipes.

Que, por otra parte, resulta imprescindible contemplar aspectos vinculados a la defensa del consumidor y de la lealtad comercial, a los efectos de mantener la transparencia del mercado.

Que resulta conveniente reducir el plazo de vigencia de los Certificados de Importación emitidos por esta Secretaría, para la operatoria del anticipo de cuota, con el fin de evitar su no utilización por parte de los requirentes, bloqueando su acceso a otros Representantes y/o Distribuidores.

Que debe tenerse en cuenta la puesta en vigencia de los Artículos 28 a 31 de la Ley 24.449 en cuando al requerimiento de contar con la Licencia de Configuración de Modelo para poder efectuar el registro del vehículo ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91 y 20 del mismo decreto, sustituido por el artículo 12 del Decreto Nº 683/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a cuenta de las cuotas que serán establecidas para el año 1998, destinadas exclusivamente a los inscriptos en el Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, que lleva la Dirección Nacional de Industria, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, con relación a los vehículos de las Categorías "A" y "B", las siguientes cantidades: Categoría "A", DIEZ MIL (10.000) unidades y Categoría "B", OCHOCIENTAS (800) unidades.

Art. 2º — Las cuotas establecidas en el artículo precedente podrán ser utilizadas a partir de la publicación de la presente resolución, y asignadas conforme a los mecanismos previstos en la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97.

Art. 3º — Los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores deberán acreditar, a partir del 1º de mayo de 1998, como requisito para solicitar Certificados de Importación, las condiciones establecidas en el Anexo I que con CINCO (5) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Las presentaciones efectuadas por los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores serán evaluadas por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 4º — Facúltese a la Subsecretaría de Industria a renovar, mediante disposición, la inscripción de los Representantes y/o Distribuidores Oficiales de Terminales No Radicadas, en el Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, que cumpliendo con las condiciones establecidas en el Anexo I de la presente resolución, aseguren la defensa de los consumidores y la lealtad de la competencia. La renovación de la inscripción deberá indicar las marcas y los modelos autorizados a operar por parte del Representante y/o Distribuidor Oficial, a partir del 1º de mayo de 1998.

Para aquellos que solicitaren su inscripción, por primera vez, en el Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores deberán acreditar, a partir de la publicación de la presente resolución, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Anexo I, para acceder a su inscripción, la cual deberá indicar las marcas y modelos autorizados.

Art. 5º — En el caso de verificarse por parte de la Dirección Nacional de Industria la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, durante la actividad desarrollada por el Representante y/o Distribuidor, la Subsecretaría de Industria otorgará:

a) Un plazo adicional de SESENTA (60) días, posteriores a la verificación, para cumplimentar el o los requisitos faltantes.

b) Cumplido el plazo de SESENTA (60) días, se realizará una nueva verificación, si subsistiera el incumplimiento parcial o total de uno o más requisitos, se otorgará un último plazo de QUINCE (15) días.

c) Cumplido el plazo de QUINCE (15) días, se realizará una nueva verificación, y si subsistiera el incumplimiento parcial o total de uno o mas requisitos, se suspenderá a la firma del Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores por el término de UN (1) año. Dicha suspensión será dispuesta por la Subsecretaría de Industria y publicada en el Boletín Oficial.

d) Si al término de la suspensión la firma persistiera en su incumplimiento, la Subsecretaría de Industria dispondrá la caducidad de su inscripción en el Registro de Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

Art. 6º — La vigencia de los Certificados de Importación emitidos por esta Secretaría para el anticipo de la cuota del año 1998, será de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su fecha de emisión, y para su validez al término del plazo de vigencia los vehículos deberán encontrarse en zona primaria aduanera y con el pedido de despacho presentado.

Transcurrido el plazo mencionado, caducarán los derechos que sobre los mencionados certificados poseen los titulares respectivos.

Art. 7º — Si al vencimiento del plazo de vigencia de los Certificados de Importación, el Representante y/o Distribuidor no hubiere importado la totalidad de las unidades consignadas en el mismo, la Subsecretaría de Industria, ante la solicitud de un nuevo Certificado de Importación por parte de dicho Representante y/o Distribuidor, autorizará como máximo un OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de unidades importadas con el Certificado de Importación vencido y no utilizado en su totalidad. Dicha medida será mantenida por toda la asignación de la cuota del año 1998.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 95

DE LOS REPRESENTANTES Y/O DISTRIBUIDORES

a) Actualización de los siguientes datos: razón social; domicilio; nómina de integrantes de la firma; nombre, tipo y número de documento de identidad y firma de los representantes legales o apoderados.

b) Copia de carta acreditación o contrato actualizado, en el que conste la designación como representante o distribuidor expedido por la empresa fabricante de automotores del exterior titular de marca, debidamente autenticado y traducido por Traductor Público Nacional, si fuere el caso. En dicho documento deberá indicarse, entre otras cosas, el alcance del respaldo técnico del fabricante y requisitos de compra de repuestos.

c) Copia del último balance y actualización del valor del activo certificado por Contador Público Nacional; copias de las boletas con certificación bancaria de los pagos realizados durante el año 1997 en concepto de Impuesto al Valor Agregado. Establécese que el patrimonio neto necesario para la inscripción o reválida en el Registro de Representante y/o Distribuidor Oficiales Importadores de Automotores, afectado a la realización de las actividades específicas, relacionadas con la representación y/o distribución, deberá ser de un monto mínimo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000).

d) Personal ocupado, discriminando entre involucrados en funciones de administración, ventas, servicios mecánicos y otras; acreditación de los montos efectivamente pagados durante el año 1997 en concepto de cargas sociales.

e) Declaración jurada de los principales rubros de inversiones y gastos efectuados durante el año 1997, desagregando en particular los vinculados al equipamiento y funcionamiento de la red de mantenimiento, la adquisición de herramientas y repuestos.

e.1.) El stock de repuestos por Representante y/o Distribuidor no podrá ser menor que:

—Para aquellos representantes y/o Distribuidores que importen vehículos cuyo precio unitario promedio FOB sea menor a SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 60.000) o su equivalente en otras divisas, un monto, por marca, igual al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) del valor anual de importación de vehículos de esa marca, tomando como base el año anterior (para el año 1998 será base el año 1997), con un piso no inferior, por marca de CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 400.000).

—Para aquellos representantes y/o Distribuidores que importen vehículos cuyo precio unitario promedio FOB sea mayor a SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 60.000) o su equivalente en otras divisas, un monto, por marca, de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200.000).

El monto que surja de la aplicación de los supuestos indicados deberá mantener una relación proporcional con el volumen de vehículos importados, según cada modelo.

e.2.) El representante y/o Distribuidor deberá informar en forma inmediata, a la Autoridad de Aplicación, el cese de la introducción de un modelo, asumiendo el compromiso de mantener los niveles de repuestos por el término de TRES (3) años, a partir del cese de importación. En caso de no verificarse el cumplimento de dicho requisito, se aplicará el esquema de sanciones, con los plazos previstos, en el artículo 7º de la presente resolución.

El stock de repuestos de vehículos cuya introducción al país ha dejado de operar no podrá ser computado en el monto a que se refiere el inciso anterior.

e.3.) Deberá informar, para su evaluación, la implementación y programación de cursos de capacitación para el personal técnico de los talleres especializados. Debiendo indicar el cronograma de cursos (fechas de realización) número de participantes previstos, talleres involucrados y temarios a tratar.

e.4.) Deberá informar la disponibilidad y número de manuales técnicos de mantenimiento por modelo que se hubieren importado.

e.5.) Informará detalladamente el listado del equipamiento con herramientas especiales y sistemas de diagnóstico utilizados por la marca para los diferentes modelos, indicando su ubicación física.

e.6.) Deberá informar detalladamente la inversión realizada y programada en la red de comercialización, en locales, infraestructura y publicidad.

f) detalle de los puntos de venta y de servicios de mantenimiento, debiéndose adjuntar contratos vigentes, debidamente autenticado. Asimismo deberá acompañar la descripción de los locales, su ubicación, cantidad de personal ocupado, responsable técnico en el caso de los servicios de mantenimiento, superficie, disponibilidad de herramientas especiales y existencia de repuestos.

A la fecha de la firma de la presente resolución, deberá contar con al menos UN (1) local de punto de ventas y UN (1) taller de servicio de mantenimiento propios, en caso contrario no se renovará su inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

g) Deberá presentar la última declaración jurada vencida de Impuestos a los Activos, Impuestos a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado.

h) El Representante y/o Distribuidor deberá extender Garantía escrita, otorgada por personal especialmente autorizado por el mismo. A tal efecto deberá informar Nombre, cargo y relación de dependencia de la persona autorizada por el Representante y/o Distribuidor.

DE LAS MARCAS Y MODELOS

El Representante y/o Distribuidor deberá informar lo siguiente:

i) Respaldo tecnológico. Origen y desarrollo internacional de la marca.

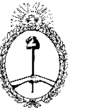
j) Indicación de los tipos de vehículos a importar, con identificación de marca y modelo, consignando para cada modelo o versión del mismo (incluyendo el equipamiento opcional respectivo) el valor FOB unitario, los costos unitarios de flete y seguro y el valor CIF unitario.

k) Mercados de exportación (últimos TRES (3) años), indicando: países de destino y volúmenes exportados a cada país, por modelo a importar en el país.

l) Trayectoria en el mercado automotriz de la marca y de los modelos a introducir.

m) Atento a la vigencia de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, el Representante y/o Distribuidor deberá tener en cuenta, a partir de la fecha que disponga su reglamentación, la obtención de la Licencia de Configuración de Modelo (LCM) del vehículo que se desea introducir al país. La imposibilidad de comercializar los vehículos que se hubieren importado sin la aprobación de la Licencia de Configuración de Modelo, será responsabilidad del Representante y/o Distribuidor.

n) Deberá acreditar, por marca y modelo, la comercialización y la homologación técnica, en lo referente a contaminación, seguridad activa y pasiva, de los vehículos que se desea importar en UNO (1) de los siguientes países: JAPON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o Un (1) país perteneciente a la UNION EUROPEA, extendida por la Autoridad de Aplicación de los mismos y debidamente autenticada.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AVISO DE VENCIMIENTO DE LAS SUSCRIPCIONES

Si vuestra suscripción al Boletín Oficial está próxima a vencer, le informamos además sobre una nueva opción de lectura, la vía Internet.

• *BOLETIN IMPRESO*



SUSCRIPCION ANUAL

1ª Sección Legislación *	$ 200.-
2ª Sección Contratos Sociales y Civiles	$ 225.-
3ª Sección Contrataciones	$ 260.-
EJEMPLAR COMPLETO	$ 685.-

Para evitar la suspensión del servicio deberán renovar antes de la fecha de vencimiento.

• *BOLETIN EN INTERNET*

* Desde el 25 de noviembre de 1997, la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales, es transmitida informáticamente Vía Internet.
Las características de nuestro nuevo servicio, son las siguientes:

ACCESO LIBRE Y GRATUITO

A los Sumarios de Legislación de las ediciones desde el 1-9-1997.
También podrá informarse con referencia a Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Resoluciones y Disposiciones; consultando por tema, Nº de Norma o por fecha de publicación y obtener una breve síntesis de sus contenidos.

ACCESO TARIFADO POR SUSCRIPCION

Asimismo podrá disponer de la 1ª Sección Legislación y Avisos Oficiales en su versión íntegra, en IMAGENES.
Las Bases de Datos son dos, una con el ejemplar del día y otra histórica, con registros de las ediciones efectuadas a partir del 1-9-1997.
Además visualizará las páginas, las imprimirá o grabará en su PC.

REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

Navegador (Browser) capaz de manejar "frames" (ej.: Microsoft Explorer 3.0 / Netscape 2.0 o superiores). Adobe Acrobat Reader 3.0 o superior. La velocidad de Acceso dependerá de su sistema de enlace con Internet.

TARIFAS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

I)	Abono por 3 horas de acceso mensual	$ 400.-
II)	Abono por 4 horas de acceso mensual	$ 500.-
III)	Por cada hora adicional	$ 80.-

- En estos precios no se incluyen los gastos, IVA y otros impuestos que deban discriminarse en la factura.
- Si no utilizara las horas dentro del mes se le acumularán para los meses siguientes, dentro del período de suscripción.

CONSULTAS TELEFONICAS: 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485
CONSULTAS POR MAIL: **boletin@jus.gov.ar**
VISITE NUESTRO WEB: **http://www.jus.gov.ar/servi/boletin**

COMO EFECTUAR LA SUSCRIPCION Y/O RENOVACION

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11:30 a 16:00 horas y en Libertad 469, de 8:30 a 14:30 horas.
Por correspondencia: dirigirla a Suipacha 767, C.P. 1008, Cap. Fed.

FORMA DE PAGO

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412 o Transferencia bancaria extendida a la orden del Fondo Cooperador Ley 23.412 —Banco de la Nación Argentina, Cta. Cte. Nº 96383/35— Sucursal Congreso. Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTAS

- Presentar fotocopia de CUIT.
- Para su renovación mencione su Nº de Suscripción.
- Si abonara por Transferencia Bancaria remitir copia por fax, o por correo.

SEÑOR SUSCRIPTOR

Por favor, tómese un instante para reflexionar
antes de renovar la suscripción.
Estamos seguros que las dos opciones,
le resultarán una excelente inversión.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Nº 042

Bs. As., 3/2/98

VISTO las numerosas presentaciones efectuadas ante esta Secretaría por personas físicas o jurídicas, solicitando la provisión del soporte magnético referido al Padrón de Agentes de Viajes registrado en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el interés público y genérico en el establecimiento y organización del Registro se conecta con el interés comunitario y en definitiva a la protección del usuario de servicios turísticos motivo por el cual debe facilitarse un adecuado acceso a la información registral.

Que el Artículo 3º del Decreto 1759/72, T.O. 1991, establece que el trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo procediendo considerar a los mismos parte interesada en el procedimiento administrativo.

Que a tales efectos corresponde establecer los alcances de la información a suministrar, determinándose que toda información adicional a la establecida en la presente estará restringida a los requerimientos que se formulen por otra autoridad administrativa (conforme el deber de colaboración permanente y recíproca establecido a dependencias de la administración por el Artículo 14º Decreto 1759/72 (T.O. 1991), por autoridades judiciales según las reglas del Código Procesal Penal (Artículo 212 y cc.) o Civil y Comercial, (prueba de informes Artículos 396 y siguientes) y los que pudieren solicitar los abogados en el ejercicio de su profesión, salvo las informaciones estrictamente privadas o que se declaren reservadas por disposición legal (Artículo 8º Ley 23.187).

Que el suministro de dicha información provoca gastos administrativos cuyo costo debe ser absorbido por los peticionantes, procediendo en consecuencia establecer el monto del mismo.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, mediante Dictamen Nº 465 de fecha 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO
A CARGO DE LA SECRETARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos a proveer el Soporte Magnético referido al Padrón de Agentes de Viajes registrado en este Organismo a toda persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, el que contendrá la información existente a la fecha de producido el informe correspondiente.

ARTICULO 2º — Fijar en la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) el arancel correspondiente a la provisión del material citado en el Artículo precedente, el que contendrá la siguiente información:

a) Número de Legajo asignado por esta Secretaría.
b) Categoría
c) Designación Comercial.
d) Estructura Jurídica.
e) Nombre y Apellido de los Titulares.
f) Carácter de la Habilitación.
g) Domicilio Comercial.
h) Domicilio de las Sucursales.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — OSCAR HECTOR TALIA, Subsecretario de Turismo.

e. 20/2 Nº 217.061 v. 20/2/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6288 (9/2/98). Ref.: Circular RUNOR 1-18. Cambex S.A. Cancelación de la autorización para operar como agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización para operar como agencia de cambio Cambex S.A. y su inscripción en el respectivo registro, en el que figuraba con el número 1148.

e. 20/2 Nº 217.285 v. 20/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6287 (9/2/98). Ref.: Circular RUNOR 1-18. Alituris Cambio, Turismo y Bolsa S.R.L. Cancelación de la autorización para operar con agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización para operar con agencia de cambio a Alituris Cambio, Turismo y Bolsa S.R.L. y su inscripción en el respectivo registro, en el que figuraba con el número 1163.

e. 20/2 Nº 217.286 v. 20/2/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6289 (10/2/98). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6160 del 30 de mayo de 1997 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO CONTINENTAL S.A., en sus plazas de Ibarra y Ambato, con códigos 4740 y 4756.

El FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A., en su plazas de Quito y Guayaquil, con códigos 4744 y 4745.

2. MODIFICACION EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO, pasa a denominarse SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO (S.S.B. BANCO SAECA), conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6160.

ANEXO: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 20/2 Nº 217.287 v. 20/2/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma Edil Sud S.A.I.C.I. y de Mandatos la apertura a prueba del Sumario Nº 1577, Expediente Nº 11.234/89 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se la intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Sumarios de Cambio de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 217.281 v. 26/2/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Juan Martín ODRIOZOLA (D.N.I. Nº 10.965.450), a Julio Jorge MARTINEZ (D.N.I. Nº 4.548.487) y a la señora Liliana Beatriz TAMBORINI (D.N.I. Nº 6.426.790), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 761 — Expediente Nº 100.298/97 — que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por un día.

e. 20/2 Nº 217.283 v. 20/2/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.557.789 y de u$s 65 Nº 602.218, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de u$s 100 y 10.000, respectivamente. Buenos Aires, 5/2/1998. — SILVIA A. VANCE, Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 20/2 Nº 217.291 v. 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.612 - 12/Feb./98

Expediente Nº 35.572 Cesión de Cartera de "LA SUIZO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." a "SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A."

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO : EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la cesión de cartera, de "LA SUIZO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." a "SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." instrumentada en el contrato protocolizado en escritura pública Nº 222 del 26 de noviembre de 1997, Registro Nº 1469 de la Capital Federal, obrante a fs. 44/45.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese por Gerencia de Control a LA SUIZO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." y a "SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ing. DANIEL DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal.

e. 20/2 Nº 217.178 v 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.613 del 13/Feb./98

Expediente Nº 35.565

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad La Construcción Seguros de Vida Sociedad Anónima a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Falleci-

miento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 25.222/321, con la redacción de los artículos 5º y 7º obrante a fs. 25/26; bases técnicas aprobadas por las Resolución Conjuntas S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 25.529/619, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 17/20 y 35, reglamento de participación en las utilidades obrante a fs. 49/53; todas ellas del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 20/2 Nº 217.175 v 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.614 del 16/Feb./98

Expediente Nº 14.985

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación por disolución forzosa de "LONDRES Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 19/3/64, bajo el Nº 328, Libro 58, Folio 529, T. "A" de Sociedades Anónimas; designando como delegados liquidadores a los Dres. Carlos Alejandro DE BELAIEFF (L.E. 4.540.364), Alejandro CLAPS (D.N.I. 14.845.224), Carlos Alejandro LANDABURU (D.N.I. 11.410.148) y Alejandro Fabio PEREYRA (D.N.I. 17.638.359) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/2 Nº 217.176 v 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.615 del 16/Feb./98

Expediente Nº 35.382

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación por disolución forzosa de "CONGRESO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", con Personería Jurídica ó Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 11/9/57, mediante decreto nº 10.855; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 4/3/58, bajo el nº 384, Libro 51, Folio 4, T. "A" de los Estatutos Nacionales, con autorización para operar como aseguradora en el Expediente Nº 10.465, Res. Nº 4.536, de fecha 13/5/60; designando como delegados liquidadores a los Dres. Adriana Inés ALOISI (D.N.I. 10.623.559), Hernán SAGARDOY ARCE (D.N.I. 11.987.985), Ricardo Eduardo ANDRE (D.N.I. 11.788.840), Oscar Guillermo CARRERAS (D.N.I. 16.062.114) y Pablo Luis María DIETERICH ROLDAN (L.E. 8.573.458) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. DANIEL DI NUCCI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/2 Nº 217.177 v 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 54

CUIT	RAZON SOCIAL	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-54410017-9	OESTE MOTORS CAR SACIYF	51.85

Firmado: Cont. Púb. JUAN CARLOS COPELLO, Jefe Agencia Nº 54.

e. 20/2 Nº 217.514 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

CUIT	RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-52309308-4	SENA AUTOMOTORES S.A.	78,58%	28/2/1998

Firmado: C.P. MARIA EUGENIA AMALIA ABUYE, Jefa (Int.) Agencia Nº 47.

e. 20/2 Nº 217.515 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Art. 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CUIT Nº	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-59798480-0	MTU ARGENTINA S.A.	100%	28/2/1998

Firmado: Cont. Púb. VILLAMAYOR, DANIEL A., Jefe Int. Div. Gestiones y Devoluciones Nº 1 a cargo de la Región Nº 1.

e. 20/2 Nº 217.516 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Art. 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98

MODIFICACIONES DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CUIT Nº	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-69076660-0	JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.	100%	28/2/1998

Firmado: Cont. Púb. VILLAMAYOR, DANIEL A., Jefe Int. Div. Gestiones y Devoluciones Nº 1 a cargo de la Región Nº 1.

e. 20/2 Nº 217.517 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: REGION Nº 7

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-21477594-9	MATTERA, PABLO ARIEL	100%

Firmado: C.P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

e. 20/2 Nº 217.518 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 17 (AFIP) Artículo 12º último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/2/98

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: REGION Nº 7

CUIT	DENOMINACION	NUEVO % DE EXCLUSION
30678141301	DIESEL ARGENTINA S.A.	100

Firmado: C.P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

e. 20/2 Nº 217.520 v. 20/2/98

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 14

Bs. As., 11/2/98

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1036/97, la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, la Resolución S.R.T. Nº 41 de fecha 11 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos establecidos inicialmente en relación a la información y los sistemas que soportan el Registro de Contratos, se ven frecuentemente alterados por las necesidades derivadas de la reglamentación de las nuevas situaciones que se presentan en el proceso de afiliación.

Que la incorporación de innovaciones en el área de comunicaciones, a los efectos de permitir la utilización de diferentes medios para el intercambio de información deberá acompañarse de adecuaciones en la forma de envío.

Que a los fines de facilitar la instrumentación de los cambios mencionados, relacionados con el Registro de Contratos, es conveniente delegar la facultad de definir los datos que las Asegurado-

ras deben remitir a esta S.R.T., y de diseñar el procedimiento a seguir para la entrega de los mismos.

Que la Gerencia de Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete para el dictado de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 36 apartado 1, inciso e) de la ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Subgerencia de Control de Entidades a determinar, previa conformidad del Departamento de Dictámenes de la Subgerencia Legal e informe al Señor Superintendente, los datos que, con destino al Registro de Contratos, las Aseguradoras deben remitir a esta S.R.T. Asimismo la Subgerencia de Control de Entidades podrá modificar el procedimiento a seguir y el medio a utilizar para la entrega de dichos datos, establecidos en la Resolución S.R.T. Nº 41/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. REINALDO ALBERTO CASTRO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 20/2 Nº 217.069 v. 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP Nº 45/98

Bs. As., 16/2/98

VISTO el expediente Nº 393/98 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde tramita la solicitud de autorización para la venta de acciones por parte del Deutsche Bank Argentina S.A. a Deutsche Bank S.A. y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente Nº 393/98 obra la presentación efectuada por un director de MAXIMA S.A. AFPJ, solicitando autorización para la venta de acciones por parte del accionista Deutsche Bank Argentina S.A. a favor de Deutsche Bank S.A.

Que se ha acompañado a fs. 2/3 del citado expediente, la nota suscripta por los representantes de ambas sociedades solicitando autorización para la transferencia, adjuntando documentación en donde consta clase, cantidad y valor nominal de las acciones transferidas.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha acompañado la información requerida y cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y las instrucciones de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 2, 5, 9 y 120.

Que la administradora no ha comunicado la decisión social de rescatar la segunda serie de acciones preferidas cuyo monto total es de $ 11.373.000 de acuerdo lo requerido en el art. 17 de la Resolución Nº 355/97 de esta SAFJP, por lo que el mencionado monto debe considerarse como parte del capital social de MAXIMA S.A. AFJP.

Que a fs. 177 a 181 obra el informe técnico del Departamento de Autorizaciones donde se evalúa la transacción propuesta, del que no surgen objeciones para autorizar la misma.

Que se acompaña el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), d) y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de catorce millones setecientos treinta y dos mil setecientos ochenta y seis (14.732.786) acciones ordinarias, nominativas no endosables de $ 1 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción y de un millón novecientos treinta y tres mil cuatrocientos diez (1.933.410) acciones preferidas Clase "B" de $ 1 valor nominal, por parte del Deutsche Bank Argentina S.A. a favor del Deutsche Bank S.A., la que quedará conformada como sigue:

Socio	Nº de Acciones ordinarias	Nº de Acciones preferidas	total de Acciones	% del total de Acciones	
Deutsche Bank S.A.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,99778	%
New York Life Worlwide Holding Inc.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,99778	%
Banco Quilmes S.A.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,99778	%
HSBC Banco Roberts	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,99778	%
Corporación Financiera Internacional	12.132.883	1.592.220	13.725.103	13,99817	%
La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A.	8.666.345	1.137.300	9.803.645	9,99869	%
Roberts S.A. de Inversiones	4.333.172	568.650	4.901.822	4.99935	%
Docthos S.A.	2.599.903	341.190	2.941.093	2,99961	%
Ataide Oscar Alejandro	12.828		12.828	0,01308	%
Total	86.676.275	11.373.000	98.049.275	100,00	

ARTICULO 2º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en Ejercicio del Cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 20/2 Nº 217.330 v. 20/2/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución SAFJP Nº 48/98

Bs. As., 16/2/98

Visto el Expediente Nº 6140/97 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde tramita la solicitud de autorización para la transferencia de acciones de PRORENTA AFJP S.A. dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 23, interinamente a cargo del Dr. Juan José Dieuzeide, secretaría Nº 46 a cargo del Dr. Horacio Robledo, que entiende en la quiebra del Banco Federal Argentino S.A. (en liquidación) a Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente Nº 6140/97 obra la presentación efectuada por el presidente de PRORENTA AFJP S.A,. donde pone en conocimiento de esta SAFJP las gestiones iniciadas por Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 23, interinamente a cargo del Dr. Juan José Dieuzeide, secretaría Nº 46 a cargo del Dr. Horacio Robledo, para que el mismo autorice la enajenación de 600 acciones de PRORENTA AFJP S.A. perteneciente al Banco Federal Argentino S.A. a favor de Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.

Que se ha acompañado a fs. 9 del citado expediente, copia certificada del oficio librado por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 23 y cursado a PRORENTA AFJP SA, con transcripción de la parte pertinente del auto que ordena la adjudicación de la mencionada participación a Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.

Que PRORENTA AFJP S.A. ha agregado la información requerida y cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y las instrucciones de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 2, 5, 9 y 120.

Que a fs. 179 a 183 obra el informe técnico del Departamento de Autorizaciones donde se evalúa la transferencia sujeta a consideración, del que no surgen objeciones para autorizar la misma.

Que se acompaña el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), d y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de PRORENTA AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de seiscientas (600) acciones ordinarias, escriturales de $ 1 valor nominal cada una, con derecho a 1 un voto por acción, dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 23, interinamente a cargo del Dr Juan José Dieuzeide, secretaría Nº 46 a cargo del Dr. Horacio Robledo, que entiende en la quiebra del Banco Federal Argentino S.A. (en liquidación) a Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A., la que quedará conformada como sigue:

Socio	Nº de Acciones	%
Emprendimiento Compartido S.A.	5.999.400	99,99 %
Profuturo Cía. de Seguros de Retiro S.A.	600	0,01 %
Total	6.000.000	100,00

ARTICULO 2º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en Ejercicio del Cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 20/2 Nº 217.331 v. 20/2/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 7/98

Expte.: 12135-97

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/98

Bs. As., 10/2/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que tratan las presentes actuaciones del reclamo formulado en el mes de diciembre de 1996 por usuarios de la calle Zuloaga al 300 de Remedios de Escalada, Partido de Lanús, y vinculados al incumplimiento de ubicar la conexión domiciliaria con una tapada mínima de 0,80 m. a la altura de la línea municipal.

Que sobre la base de la documentación obrante en el expediente se ha llegado a la conclusión de la existencia de un doble incumplimiento del Concesionario en cuanto al deber de atención al usuario y a la calidad de las obras a su cargo.

Que oportunamente se intimó a la Concesionaria a formular su descargo de conformidad con lo establecido en el numeral 13.6.2. del Contrato de Concesión.

Que a fs. 75/78 AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó su descargo señalando la inexistencia de incumplimientos de su parte y deslindando responsabilidad, indicando que si bien la tapada de la conexión resulta menor a la fijada en las normas como tapada mínima, ello obedeció a la interferencia de un pluvial.

Que conforme dictamina en un pormenorizado informe la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, compartido por la de RELACIONES INSTITUCIONALES, se desprende que los inconvenientes denunciados responden a la falta de relevamiento previo sobre el terreno y a la ausencia de supervisión y control adecuado de proyecto y de la obra por parte del Concesionario.

Que conforme lo informado por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES corresponde aplicar las sanciones propiciadas, esto es las previstas en el numeral 13.10.2. último supuesto del Contrato de Concesión, por el "indebido trato a los usuarios" y en el numeral 13.10.9. por indebida calidad de las obras de conexión sin consecuencias graves, correspondiendo aplicar en tal caso por analogía lo estatuido por el numeral 13.10.5., quinto supuesto.

Que la aplicación del numeral 13.10.5 citado resulta procedente atendiendo a la ausencia de un adecuado control de calidad de las obras que forman parte del PMYES imputable a la empresa, habiéndose evaluado la conducta del concesionario conforme al numeral 13.7. del Contrato de Concesión especialmente en cuanto a su incorrecta propuesta de no conectar al servicio a los usuarios de la vereda par como intento de primera solución al problema planteado por su deficiente supervisión de la obra ejecutada por un tercero.

Que dándose en el caso un supuesto de concurso ideal de infracciones al Régimen Contractual, corresponde aplicar la pena mayor conforme al art. 54 del Código Penal aplicable en forma supletoria y por los hechos cometidos entre el 6 y el 20 de diciembre de 1996, intimando a la concesionaria a dar solución al problema planteado, en un plazo perentorio de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de aplicar lo normado en el numeral 13.10.8 del Contrato aplicando un recargo del DIEZ POR CIENTO (10 %) mensual acumulativo.

Que el monto fijado por el numeral 13.10.5 del contrato debe actualizarse en función del trece y medio por ciento (13,5%) del ajuste en las tarfias que dispuso la Resolución ETOSS Nº 81/94.

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el art. 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS ($ 113.500.-) por incumplimiento de los numerales 1.2. y 4.1. del Contrato de Concesión respecto a la calidad de las obras en concurso ideal con el incumplimiento al deber de debida atención al usuario (numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión, art. 42 inc. i, del Marco Regulatorio y art. 55 del Reglamento del usuario) ocurridos entre el 6 y el 20 de diciembre de 1996.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS conforme a los numerales 13.10.2. último supuesto y 13.10.9. por aplicación analógica del numeral 13.10.5. quinto supuesto, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a adoptar las soluciones al reclamo de los usuarios de la calle Zuloaga al 300 de Remedios de Escalada, Partido de Lanús en un plazo de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de aplicar la multa del DIEZ POR CIENTO (10%) mensual acumulativo, de conformidad con las previsiones del numeral 13.10.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — DR. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director.

e. 20/2 Nº 217.292 v. 20/2/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 8/98

Expte.: 12.242-97

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/98

Bs. As., 10/2/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos relacionados con el deber de AGUAS ARGENTINAS S.A. de atender adecuadamente a reclamos efectuados por usuarios, según las constancias existentes en múltiples quejas en las que requerían por servicios no prestados y/o prestados en condiciones que entendían no satisfactorias.

Que el Directorio en su reunión del 28 de octubre de 1997 (Acta Nº 29/97) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6. del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 5709/97 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento de los numerales 7.10.2 y 7.10.4 del Pliego de Bases y Condiciones (4.10.2. y 4.10.4. del Contrato de Concesión), resultando aplicables además los artículos 42 inc. i) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria del expediente mencionado supra, agregándose a fs. 867/876 y a fs. 884/918 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales a pesar de que la concesionaria indica como solucionados, los mismos no tienen tal "status", ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantiene en general tal como fuera denunciada por los usuarios.

Que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha considerado la respuesta dada en el descargo, indicando que las constataciones "in situ" han verificado que las situaciones se mantienen tal como fueran denunciadas, para agregar que, luego del descargo de la concesionaria de noviembre de 1997 se ha vuelto a visitar a los usuarios y no se han constatado modificaciones.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que al contrario de lo que argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92 indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión".

Que el numeral 4.10.2. del Contrato de Concesión señala que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los usuarios dentro de los plazos y formas establecidas en el Reglamento del Usuario".

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 27.05.94) dice que: "El Usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia ... con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de repuestas rápidas y adecuadas".

Que el art. 55 del citado Reglamento, que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS dice: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los Usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días hábiles de recibido el mismo...".

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa del art. 55 del Reglamento del Usuario en cuanto a que allí se prevé solamente que "tal obligación relativa al trato al cliente se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta ante su reclamo, en tanto haya mediado diligencia en intentar revertir el problema denunciado y la contestación efectuada haya sido veraz, pero sin que ello implique alcanzar la solución definitiva del mismo, cuando existen causas que justifiquen, fáctica o contractualmente, tal imposibilidad", no resiste el menor análisis ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar TREINTA (30) días hábiles (45 días totales) para acusar solamente el recibo de una queja, en donde por ejemplo un usuario recurre por falta de agua y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que aceptar esta posición, que ya de por sí evidencia un aparente desconocimiento totalmente impropio de las normas contractuales por parte de la concesionaria a más de CUATRO (4) años de iniciadas sus actividades, implicaría subvertir todo el régimen establecido en el Reglamento del Usuario.

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los Usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en el Numeral 4.10.2. del Contrato de Concesión y en los artículos 42 inc. i) Marco Regulatorio y 55 del Reglamento del Usuario.

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el numeral 13.10.2. —último párrafo— del Contrato de Concesión (similar al 16.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones) ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que si reciben o han recibido servicios por los que se le factura.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que existe reincidencia con sanciones anteriores establecidas en las Resoluciones ETOSS Nº 70/97 y 78/97 dictadas en los expedientes del registro de este Ente Regulador Nº 12.067-96 y 12.117-97 respectivamente, que a su vez remiten también a sanciones similar en la Resolución ETOSS Nº 64/96 (Expte. Nº 11.698-95), todas las cuales por imperio del art. 12 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y a pesar de estar recurridas ante la alzada, conservan su fuerza ejecutiva.

Que corresponde aplicar la multa definida en el numeral 13.10.3. —primer supuesto—, atento la reincidencia habida, con la debida actualización que surge de la Resolución ETOSS Nº 81/94 (B.O. del 20-7-94), totalizando la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350.-).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha intervenido oportunamente según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por los artículos 17, inc. o) y 24, inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92, se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350) en base a las constancias reunidas y procedimientos en legal forma llevados a cabo en relación al expediente ETOSS Nº 12.242-97 que se inició a raíz de incumplimientos relacionados con el deber de atender adecuadamente el servicio a su cargo (según reclamos del período marzo de 1997 hasta mayo de ese año) por aplicación del numeral 13.10.2. —último supuesto— del Contrato de Concesión, con más la verificación de reincidencias en relación a las Resoluciones ETOSS Nº 70/97 y Nº 78/97 dictadas en los expedientes del registro de este ENTRE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS Nº 12.067-96 y 12.117-97 respectivamente, las que a su vez reconocen reincidencia en la Resolución ETOSS Nº 64/96 (Expte. Nº 11.698-95), lo que lleva a que el monto se fije en los parámetros del numeral 13.10.3. —primer supuesto— del mismo cuerpo legal, con la debida actualización que surge de la Resolución ETOSS Nº 81/94.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Lic.

EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director.
e. 20/2 Nº 217.294 v. 20/2/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 10/98

Expte.: 12.291-97

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/98

Bs. As., 10/2/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueran iniciadas por información publicada en un medio y que la misma trataba acerca de un corte prolongado de servicio de distribución de agua potable, que afectara la calle Vuelta de Obligado al 400, en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, desde las 6,00 hs. del 4 de julio de 1997 hasta las 3,50 hs. del día 7 de julio del mismo año.

Que según los informes producidos en el ámbito de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, dichos cortes fueron en su origen programados, los que se prolongaron más allá de lo anunciado, sin haberse efectuado por parte de la concesionaria la pertinente comunicación a este Ente Regulador según lo establecido en la Resolución ETOSS Nº 105/95.

Que el Directorio en su reunión del 8 de octubre de 1997 (Acta Nº 27/97) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6. del Contrato de Concesión por faltas a lo normado en los numerales 4.7.3.2. y 4.7.2.4. del Contrato de Concesión (corte imprevisto de cuarto orden) y del artículo 4º, incs. 2, 3 y 4 de la Resolución ETOSS Nº 105/95 (incumplimiento de la obligación de comunicar), intimándosela a formular su descarto con arreglo al numeral 13.6.2. del Contrato de Concesión, a través de Nota ETOSS Nº 5669/97.

Que el descargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. se concretó mediante Nota ENT 13298 del 6 de noviembre de 1997, la que fue presentada en tiempo y forma oportuna.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO expresa en su informe, en relación al citado descargo, que no obstante las argumentaciones vertidas por la concesionaria, en ningún momento se desvirtúan los hechos que dan origen a los incumplimientos y que fueran señaladas en la Nota ETOSS Nº 5669/97 mencionada.

Que a los efectos del encuadre normativo de los incumplimientos descriptos, cabe expresar que encuadran en los numerales 4.7.2.4. y 4.7.3.2. del Contrato de Concesión y en la Resolución ETOSS Nº 105/95, art. 4º, incs. 2, 3 y 4.

Que teniendo en cuenta la magnitud del corte se ha determinado que la sanción a imponer se corresponde con lo previsto en el numeral 13.1.0.3., sexto supuesto, procediendo a la aplicación de una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350) con la actualización dispuesta por resolución ETOSS Nº 81/94.

Que en cuanto a la falta de comunicación al ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS —Resolución ETOSS Nº 105/95—, la misma encuadra en el numeral 13.10.9. como caso no previsto, habiéndose evaluado la aplicación de apercibimiento prevista en el numeral 13.9. del Contrato de Concesión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha intervenido oportunamente según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por los artículos 17, inc. o) y 24, inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92, se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350) en base a las constancias reunidas y procedimientos en legal forma llevados a cabo en relación a la infracción al numeral 4.7. del Contrato de Concesión, al concretarse un corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de cuarto orden de CUARENTA Y OCHO (48) horas, efectuado desde el día 4 de julio de 1997 a las 6,00 horas hasta el día 7 de julio de 1997 a la 3,50 horas en la calle Vuelta de Obligado al 400 de la localidad de San Isidro, correspondiendo la aplicación del segundo supuesto del numeral 13.10.3 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 2º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO en base a las constancias reunidas por incumplimiento de la concesionaria de la Resolución ETOSS Nº 105/95 (art. 4º, incs. 2, 3 y 4) con relación al deber de informar al Organismo el corte del servicio referido en el artículo 1º, por lo que se encuadra el caso dentro de lo normado en el numeral 13.9. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director.
e. 20/2 Nº 217.295 v. 20/2/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 573

Bs. As., 4/2/98

VISTO el Expediente 3018/97 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que el Taller de Montaje, ubicado en Bv. Oroño 5057 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, perteneciente al Sr. RICARDO ALBERTO LEGUIZAMON, fue auditado en reiteradas oportunidades, labrándose las correspondientes Actas de Auditorías en las que se consignaron las observaciones de las que cada una da cuenta y que motivaron el requerimiento de la intervención de los Productores de Equipos Completos que habilitaron el taller citado, a mérito de lo que se relatará.

Que con fecha 21 de junio de 1996, personal de la DELEGACION REGIONAL LITORAL efectuó la primer Auditoria en las instalaciones del Taller de Montaje citado en el párrafo anterior, labrándose el Acta de Auditoría que luce a fojas 2/3.

Que en esa ocasión el responsable del Taller de Montaje puso de manifiesto que los elementos faltantes serían incorporados en un plazo de 60 días, atento a que se encontraba en proceso de instalación (fs. 3).

Que en razón de las observaciones que surgieron del Acta de Auditoría, y en tanto el Taller de Montaje había sido habilitado por INDUSTRIAS ARAL S.R.L., con fecha 08 de julio de 1996 y 30 de septiembre del mismo año la Delegación Regional interviniente, remitió dos facsímiles a ese Productor de Equipos Completos, a los efectos de requerirle intervención y acciones correctivas que correspondían dentro de los plazos que cada uno consignó, indicándole asimismo que debía informar a esa Delegación de todo lo actuado (fs. 4 y fs. 8).

Que según constancias de fs. 12, INDUSTRIAS ARAL S.R.L. vencidos los plazos de intimación respondió que: 1) El Manual del Instalador fue provisto oportunamente, ignorando los motivos por los cuales el mismo no fue exhibido al Auditor; 2) Le suministró los manómetros al Taller de Montaje para la reparación de los reguladores, sin perjuicio de que manifestó que los Talleres de Montaje de Rosario remiten a ese PEC los reguladores a reparar; 3) Se montó la morza fija para el ajuste de los cilindros; 4) INDUSTRIAS ARAL S.R.L. había autorizado al Taller de Montaje a trabajar sin el tubo de nitrógeno en forma permanente; indicándole que debía alquilar un cilindro hasta tanto adquiriera uno; 5) Sin perjuicio de lo manifestado, concluyó informando que no autorizaría la realización de tareas vinculadas con GNC en ese Taller de Montaje hasta que se llevara a cabo nueva auditoría del ENARGAS (fs. 12/14).

Que el día 24 de octubre de ese año, personal de la DELEGACION REGIONAL LITORAL y de la GERENCIA DE DISTRIBUCION efectuaron la segunda Auditoría en el Taller de Montaje a los efectos de verificar si se habían subsanado las irregularidades consignadas en la primer auditoría.

Que a fs. 21/22 obra agregada el Acta ENRG/GR/DRL Nº 117/96, que a cuenta de las siguientes observaciones: a) La documentación faltante no se encontraba en el Taller de Montaje, a pesar de que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. en la presentación antes citada informó que había provisto al Taller de Montaje de la documentación faltante; b) Se encontró la ficha técnica correspondiente a la baja de la oblea Nº 382673/95 firmada por el responsable técnico del taller de montaje Sr. Alejandro Tettamanti, matrícula 9820, y sin que estuviera firmada por el Representante Técnico de INDUSTRIAS ARAL S.R.L., con el que y según lo informado en esa oportunidad se encontraba tramitando la documentación (fs. 21); c) En el momento de la auditoría se encontró un vehículo particular marca Fiat modelo Regatta dominio RXZ 230 al que se le había iniciado la conversión y al que se le colocó un regulador OMVL-REG Nº 69277 embalado por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.; d) Las deficiencias técnicas constatadas en la primera auditoría no se habían corregido, salvo en lo que se refería a la fosa, manómetro y torquímetro.

Que en razón de lo que surgió del Acta de Auditoría, se requirió a DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., OMVL REG INTERNACIONAL e INDUSTRIAS ARAL S.R.L. su intervención a los efectos de tomar las acciones correctivas que correspondieran en caso que el taller perteneciera a su red de concesionarios y en razón de la responsabilidad que podía caberles respecto de la actividad del Taller de marras (fs. 23/27).

Que en respuesta al traslado conferido, INDUSTRIAS ARAL S.R.L. manifestó que el 25/10/96 remitió a la DELEGACION REGIONAL LITORAL (fs. 28) una nota, en la que reiteró los términos de su anterior, manifestando que la última actividad del Taller de Montaje, de cuyo registro tenía registrado era del 03/10/96.

Que sin perjuicio de ello ese productor manifestó que en tanto si bien había suspendido su relación contractual con el Taller de Montaje, ello dependía de una eventual y posterior auditoria de la Autoridad Regulatoria, por lo que a partir de la última actividad del Taller entendía que no era responsable por la actuación de éste.

Que con relación a la ficha técnica mencionada en el Acta de fs. 21, la que poseía membrete de INDUSTRIAS ARAL S.R.L. manifestó que "no tenemos conocimiento de la gestión de baja de una instalación con oblea Nº 382673/95 y que desconocemos la cantidad de formularios de fichas de nuestra firma que pudieron haber quedado en el taller".

Que OMVL INTERNACIONAL S.A. respondió con fecha 28/10/96, mediante facsímil (fs. 29), e informó que dicho taller no pertenecía a su red de concesionarios.

Que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. con fecha 30/10/96 respondió por fax, manifestando que ese Taller de Montaje fue "pre-habilitado" (sic) por ese PEC y que posteriormente por carencia de las avales que indicaran el cumplimiento de la normativa vigente, decidió suspender las actividades del mismo.

Que la Delegación Regional interviniente, el 11 de marzo del corriente año efectuó la tercer Auditoría al Taller de Montaje en cuestión, encontrando que en el lugar funcionaba un comercio de venta de lubricantes y aceites industriales, sin relación con el taller que funcionó allí hasta fines del año 1996.

Que asimismo no se pudieron encontrar datos sobre la eventual actividad actual del taller de montaje. (fs. 66/67).

Que en razón de los antecedentes obrantes en autos, y según constancias de fs. 68 se imputó a los Productores de Equipos Completos INDUSTRIAS ARAL S.R.L. y DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. las faltas detectadas en el Taller de Montaje de marras, consistiendo las mismas en: a) Carece de zona de almacenamiento de cilindros (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.12.); b) Carece de zona de almacenamiento de partes (GE-N1-115 Pto. 1.2.6.2.1.); c) Carece de zona de almacenamiento de reguladores (GE-N1-115 Pto. 1.2.6.2.1.); d) Carece de adaptadores y soporte para ajuste de válvulas (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.7.); e) Carece de tubo de Nitrógeno; pico de carga y manómetro (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.2.); f) El matafuego estaba vencido (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.1); g) Carece de carteles indicando zona de GNC (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.10.); h) Carece de libro o registro de conversiones (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.14 a; y GE-N1-115 Pto. 1.2.6.2.3.); i) Carece de manual del instalador (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.14 c.); j) Carece de copias de las normas (Circular GUSC Nº 26 bis de Gas del Estado S.E. Pto. 4.5.14 e); y k) Carece de contrato con los Productores de Equipos Completos (GE-N1-115 Pto. 1.2.6.2.1.).

Que a las imputaciones efectuadas a fojas 72, DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. presentó su descargo, el que según constancias de notificación de fs. 80, surge que fue remitido fuera de plazo, por lo que dicha presentación será tomada como simple manifestación de parte y a los efectos de constatar la corrección de los cargos impuestos.

Que a dicha presentación agregó la documental que luce a fs. 73/77 y manifestó que al momento de la habilitación del citado Taller de Montaje que ocurrió el 4 de Enero de 1996, éste le entregó toda la documentación exigida por la normativa vigente y sin perjuicio del relato de las circunstancias fácticas a las que hace mención.

Que por su lado, a fojas 79 INDUSTRIAS ARAL S.R.L. presentó su descargo, el que de acuerdo a la constancia de notificación obrante en autos a fs. 81, surge que fue remitido fuera del plazo otorgado, por lo que dicha presentación será tenida en cuenta como una simple manifestación de parte y a los efectos de verificar la corrección de los cargos impuestos.

Que en ésta el PEC reiteró los conceptos de su nota de fs. 28.

Que no obstante puso de resalto que el taller comenzó a funcionar en abril de 1996, con un equipamiento muy precario, con el compromiso del tallerista de regularizar la situación.

Que en tanto ello no ocurrió, manifestó que había decidido suspender las actividades con el Taller de Montaje del Sr. Leguizamón, por cuanto no cumplía con los requisitos necesarios para operar como taller, condicionando la reanudación del mismo a una eventual aprobación del ENARGAS.

Que ocurrida la nueva auditoría, con resultado negativo respecto de la calidad de las instalaciones, manifestó que intentó comunicar al taller la rescisión del contrato de suministro, lo que no fue posible por cuanto no pudo encontrarlo.

Que sin embargo no obran constancias en el Centro Informático que funciona en la órbita de este Organismo, que el Productor de Equipos Completos hubiera dado de baja el taller de marras.

Que con referencia a la presentación de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., esta Autoridad Regulatoria considera que sin perjuicio de las cuestiones que relata respecto de las circunstancias fácticas ocurridas (puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de su descargo), DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. no efectuó manifestaciones capaces de desvirtuar los cargos imputados y que estaban vinculados principalmente con las deficiencias técnicas que presentaban las instalaciones del Taller de Montaje del Sr. Leguizamón, las que no debieron permitir su habilitación en tanto no se cumplía con todos los requerimientos técnicos exigidos en la normativa vigente.

Que en el punto 7) de su presentación, este productor de equipos completos ha admitido el error de haber incluido el taller "pre-habilitado", en su sistema informático y que la Norma GE-N1-115 no contempla la "habilitación provisoria".

Que según surge del Punto 8) de su presentación, y sin perjuicio de lo manifestado, solicitó se cite al titular del Taller de Montaje a los efectos de que corrobore lo manifestado por este Productor.

Que luego del análisis de lo manifestado y de los antecedentes de autos surge que el productor de equipos completos no dio las explicaciones que correspondía en orden a los cargos que se le habían imputado, vinculados con las deficiencias técnicas que presentaban las instalaciones del Taller de Montaje de marras.

Que mérito a la extemporaneidad de su presentación y la insuficiencia de los razones expuestas, DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. no ha logrado desvirtuar los cargos que le fueron impuestos.

Que con referencia al descargo de INDUSTRIAS ARAL S.R.L. y a pesar de haber sido requerida, este Productor de Equipos Completos no tomó las acciones correctivas respecto al mencionado Taller de Montaje, en orden a las deficiencias técnicas que presentaban sus instalaciones y que no cumplían con los requerimientos de la normativa vigente.

Que es dable destacar que en oportunidad de realizarse la segunda auditoría, y a pesar de las manifestaciones efectuadas por ese productor en el sentido de que se habrían solucionado las deficiencias advertidas, ello no pudo ser constatado en esa oportunidad.

Que con respecto a lo manifestado por ese PEC en sus notas en el sentido de que esperaría hasta que se llevara a cabo "la inspección del ENARGAS anunciada implícitamente en el acta 047-96". (fs. 12/14 y 28), cabe señalar que la corrección de los defectos técnicos y ajuste a la normativa vigente debe ser inmediata y no está sujeta a ninguna condición, auditoría o trámite alguno que la Autoridad Regulatoria decida realizar, y que pudiera eximir de la responsabilidad que le cabe el Productor de Equipos Completos.

Que sin perjuicio de la extemporaneidad de su presentación y a mérito de la insuficiencia de los razones expuestas, INDUSTRIAS ARAL S.R.L. no ha logrado desvirtuar los cargos que le fueron impuestos.

Que del análisis de todos los antecedentes y lo hasta aquí expuesto esta Autoridad Regulatoria surge que: 1) A fojas 68 se identificaron claramente las infracciones al régimen legal vigente que pusieron de manifiesto las serias deficiencias técnicas que presentaban el Taller de Montaje del Sr. Leguizamón; 2) Los descargos de los imputados se efectuaron fuera del plazo de intimación; 3) No obstante y a pesar de que puedan tomárselas como manifestación de parte, aquéllas no resultan suficientes para desvirtuar los cargos oportunamente imputados.

Que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. a pesar de haber sido requerida no implementó las medidas correctivas que el caso exigía, en tanto y tal como lo puso de manifiesto había habilitado el Taller de Montaje con un equipamiento precario.

Que por su lado DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. tampoco implementó las medidas correctivas que le fueron requeridas.

Que con referencia a la prueba ofrecida por este último, esta Autoridad Regulatoria considera que no corresponde citar al titular del Taller de Montaje, Sr. Leguizamón, por cuanto su ofrecimiento además de resultar extemporáneo, resulta de imposible tramitación así como inconducente e insuficiente, en orden a los cargos que le fueron imputados.

Que en razón de lo anterior corresponde rechazar la prueba ofrecida,

Que para reafirmar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular por GNC y establecer los procedimientos mínimos de protección de los derechos de los consumidores de usuarios de bienes y servicios, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 139/95, estableciendo los parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de los sujetos y usuarios del sistema de GNC.

Que dicha normativa en sus puntos 9.1.; 9.2 y 9.3 establece que los Productores de Equipos Completos, en su carácter de sujetos del sistema de GNC son responsables por la habilitación, renovación anual y/o rehabilitación por modificación de sus equipos de GNC, y por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el Centro informático que hayan sido habilitados por el PEC.

Que por ello de acuerdo al régimen establecido en la Resolución antes citada, es responsabilidad de los Productores de Equipos Completos que las conversiones, revisiones anuales, modificaciones o baja de equipos completos se realicen en condiciones de seguridad.

Que al respecto cabe destacar que la Oblea Identificatoria de Equipos Completos para GNC que el Productor de Equipos Completos entrega a sus Talleres de Montaje, es un instrumento público que acredita que el equipo instalado se encuentra en condiciones técnicas adecuadas garantizándose la calidad, eficiencia y seguridad del servicio que se suministra.

Que para el caso que los Talleres de Montaje no satisfagan todos los requerimientos técnicos para su funcionamiento conforme a norma, éstos no deberían ser habilitados en tanto no estarán en condiciones óptimas para cumplir con los procedimientos antes indicados.

Que en la medida que estos extremos no se cumplan no corresponde que los Productores de Equipos Completos entreguen las Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC para su colocación en los automotores propulsados por GNC a los Talleres.

Que en razón de lo anterior es responsabilidad de los productores de equipos completos, constatar en forma previa a la habilitación de un Taller de Montaje, que las instalaciones cumplan con los requerimientos de la normativa vigente.

Que por lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria concluye que INDUSTRIAS ARAL S.R.L. y DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. han habilitado el Taller de Montaje del Sr. Leguizamón en apartamiento a la normativa vigente, y sin que hubieran implementado medidas correctivas que oportunamente se les requirieron para la protección de la seguridad de las personas y de los bienes.

Que en mérito a lo expuesto esta Autoridad de Control considera que corresponde aplicar una multa a los citados productores de equipos completos.

Que para la graduación de las sanciones que se disponen aplicar a los Productores de Equipos Completos ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes afectados a la prestación del servicio de GNC.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 52, inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 7638/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al Productor de Equipos Completos (PEC) INDUSTRIAS ARAL S.R.L. con una multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por haber habilitado al Taller de Montaje sito en Bv. Oroño 5057 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe en apartamiento a la normativa que en los considerandos de esta Resolución fue indicada.

ARTICULO 2º — Sancionar al Productor de Equipos Completos (PEC) "DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L." con una multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000), por haber habilitado al Taller de Montaje sito en Bv. Oroño 5057 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en apartamiento a la normativa que en los considerandos de esta Resolución fue indicada.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes, deberán ser abonadas dentro del plazo de Quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93, 50/651 —CUT, Pagadora, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 85 Plaza de Mayo; e inmediatamente deberán presentarse copias de las boletas que acrediten dichos extremos, ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal.

ARTICULO 5º — Rechazar la prueba ofrecida por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.

ARTICULO 6º — Notifíquese a los Productores de Equipos Completos INDUSTRIAS ARAL S.R.L. y DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. y a sus Representantes Técnicos; publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 217.193 v. 20/2/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución ENARGAS Nº 572

Bs. As., 4/2/98

VISTO el Expediente 1419/95 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que se eleva a consideración de esta Autoridad Regulatoria las actuaciones de la referencia en relación a las cuestiones que se plantearon con motivo de la Auditoría realizada por personal del ENARGAS en las instalaciones del Productor de Equipos Completos DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.

Que según constancias de fs. 250/281 personal del ENARGAS, con fecha 13 de febrero de 1997, realizó una Auditoría en las instalaciones del Productor de Equipos Completos de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., dejándose constancia en el Acta Nº 1274 de las observaciones que le fueron formuladas.

Que a dicho documento se agregó la prueba documental recogida en la Auditoría de fs. 254/274 y las fotografías que lucen a continuación (275/280).

Que el Auditor solicitó las obleas listadas a fs. 253, verificándose en los ítems 5 y 21 las circunstancias que allí se describen.

Que asimismo y con motivo de la Auditoría se constató que los reguladores Ultragas Modelo T-100, exhibidos al auditor no tenían estampado el cuño del Organismo de Certificación.

Que en razón de lo anterior, se le requirió al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. que indicara la cantidad y enumeración de los reguladores marca Ultragas, para los que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. hubiera solicitado certificación a partir de la emisión del certificado de homologación (fs. 283).

Que por su lado, por despacho agregado a fs. 284 se corrió traslado a DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. para que efectuara las manifestaciones que estimara corresponder.

Que con fecha 20 de febrero de 1997 el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. informó que desde la aprobación del modelo, DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. no había solicitado su servicio de aprobación de lotes (fs. 286).

Que con fecha 24 de febrero de 1997, el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. inspeccionó las instalaciones de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. labrando el Acta de Verificación que luce a fojas 308/311.

Que según lo vertido en el punto b) de aquella surge que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. introdujo modificaciones al modelo originalmente aprobado por lo que debería haber solicitado las modificaciones correspondientes al Organismo de Certificación.

Que en mérito a la brevedad cabe remitirse al Informe de fs. 312/316 que precedió a la Orden Regulatoria de fecha 22 de abril de 1997 de fs. 317, por la que en su punto 1) se dispuso suspender en forma preventiva la comercialización de los reguladores Marca Ultragas - Modelo T 100 por parte de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. hasta tanto el Organismo de Certificación aprobara las modificaciones introducidas en dicho regulador.

Que asimismo se le imputaron a ese Productor de Equipos Completos los cargos descriptos en el Punto 2), subpuntos 1) y 2) (fs. 317/318).

Que por último en el mismo acto se dispuso efectuar un llamado de atención al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. por no haber implementado las medidas de control necesarias para evitar que el Productor de Equipos Completos comercializara elementos sin la correspondiente certificación de las modificaciones.

Que con fecha 23 de mayo de 1997 DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. apeló la suspensión preventiva de la comercialización de los reguladores dispuesta por esta Autoridad Regulatoria (fs. 343/356).

Que como fundamento de su agravio manifestó que de la auditoría efectuada por el ENARGAS no surgió la modificación del prototipo, sino que ello había ocurrido como consecuencia de la inspección realizada por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A., al que se le habría notificado el cambio a realizar y en razón de lo cual habría comenzado a tramitar ante dicho Organismo de Certificación la modificación de la tapa de la tercera etapa de regulación.

Que de la copia de fs. 345 surge que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. comunicó al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. las modificaciones que introduciría a su regulador.

Que a su recurso agregó el certificado de aprobación de modificación extendida por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. de fecha 22 de mayo de 1997 (fs. 344), por lo que entendió que la suspensión de la comercialización decretada había devenido improcedente.

Que por último manifestó que en tiempo y forma efectuaría su descargo respecto del resto de las imputaciones descriptas en el "Punto 2 del Apartado III" de la Orden Regulatoria antes citada.

Que dado que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. presentó el Certificado de Aprobación de Modificación del Regular Automático de Presión para GNC tipo electrónico - Marca Ultragas Modelos T100 y T140, tal como se le había sido requerido, con fecha 2 de junio de 1997 y según constancias de fs. 360 se dejó sin efecto la suspensión preventiva dispuesta a fojas 317,

Que asimismo se difirió el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 343 hasta tanto DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. presentara su descargo o venciera el término para hacerlo.

Que con fecha 06 de junio de 1997 DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. presentó su descargo (fs. 367).

Que tal como surge del Punto II a), b), c) y d) de la Orden Regulatoria de fs. 317/318, el Productor de Equipos Completos en cuestión había liberado al mercado productos en infracción a la Orden Regulatoria de fs. 208, tal como fue constatado en la Auditoría de fecha 24 de febrero de 1997 de fs. 308, a la vez que introdujo modificaciones al regulador de marras sin haber sido aprobadas, motivo por el cual en el Punto III, subpunto 2) se imputó tal infracción.

Que con referencia al cargo imputado por la Orden Regulatoria de fs. 317, en el sentido de que se había verificado que el productor de equipos completos habría entregado documentación incompleta al Taller de Montaje (Oblea y Tarjeta Amarilla; fs. 250/281) DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. manifestó que "las planillas correspondientes a la conversión (Nº de oblea 1.042.743), no fueron entregadas con el resto de la información por haberse extraviado en nuestras oficinas, posteriormente de ser cargada en nuestro sistema informático".

Que por su lado y con referencia al cargo imputado por la entrega de una Oblea y Tarjeta Amarilla, sin que el Representante Técnico hubiera firmado las Fichas Técnicas (ítem 21 del Acta de Auditoría; fs. 272 y 313), manifestó que "las fichas no fueron firmadas por mí, ya que me encontraba atendiendo al Auditor, Sr. Adrián Paredes, en el momento de la gestión del trámite, error cometido por el personal, atendible, debido a las circunstancias".

Que analizado el descargo de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. surge que con referencia al cargo imputado por haber liberado al mercado elementos a los que se le introdujeron modificaciones sin que las mismas hubieran sido aprobadas por el Organismo de Certificación no mereció comentario alguno por parte de ese Productor.

Que en lo que se refiere a los otros cargos imputados, DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. en su descargo no ha logrado desvirtuar las imputaciones que se le efectuaran por apartamiento de los procedimientos indicados en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que con referencia a la imputación vinculada con lo que surge del ítem 5 del Acta de Auditoría, cabe destacar que ésta se encuentra vinculada con el trámite de la Oblea 1042659 y no con el trámite de la oblea Nº 1042743, tal como lo refiere el Productor de Equipos Completos.

Que tal como surge del ítem 5, en la Auditoría se encontraron los F1, F2 y F3 de las fichas técnicas del trámite que luce a fojas 259 sin su correspondiente oblea ni tarjeta amarilla (conf. fs. 253 y 313).

Que por ello las explicaciones brindadas en el sentido de que se había extraviado las planillas (Fichas Técnicas) no se corresponde con el cargo que le fue imputado.

Que con referencia a los F1, F2 y F3 de la ficha técnica de la oblea Nº 1.042.743, agregada a fs. 273, sin que dicha oblea estuviera con la ficha técnica y sin que estuviera firmada por el Representante Técnico, éste manifestó que esa ficha técnica no había sido firmada por él en tanto se encontraba atendiendo al auditor, admitiendo que se había cometido un error.

Que esta Autoridad Regulatoria advierte de que sin perjuicio de que la ficha técnica no estuviera firmada por el Representante Técnico, lo que por sí constituye una falta, de haberse respetado los trámites indicados en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la oblea y la tarjeta amarilla debieron estar acompañadas a la citada ficha técnica para su entrega al usuario.

Que la falta de firma por el Representante Técnico del Productor de Equipos Completos de la Ficha Técnica, constituye un apartamiento de las disposiciones normativas, en tanto importa la falta de intervención del Representante Técnico del Productor de Equipos Completos en el control de trámites de conversión.

Que con referencia al Recurso de Apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. y en razón del principio del informalismo a favor del administrativo, el recurso interpuesto corresponde ser recaratulado como Recurso de Reconsideración, a sus efectos y plazos (artículo 1 apartado c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que con respecto a la apelación deducida por la suspensión preventiva de la comercialización del regulador marca ULTRAGAS modelo T-100, esta Autoridad Regulatoria considera que la misma ha devenido abstracta, por cuanto DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. ha reconocido su obligación de tramitar la aprobación de las modificaciones que se introduzcan en los elementos aprobados; en tanto ha procedido en tal sentido; hecho lo cual, y ante la presentación del certificado de aprobación de las modificaciones, esta Autoridad Regulatoria dejó sin efecto la suspensión preventiva dispuesta en el Artículo 1º del Punto III de la Orden Regulatoria de fs. 317/318.

Que por lo anterior el pronunciamiento sobre el recurso de apelación ha devenido abstracto por cuanto la obligación impuesta por esta Autoridad Regulatoria no sólo no fue cuestionada sino que fue cumplida, tal como le fue indicado y sin que el Productor de Equipos Completos hubiera efectuado alguna reserva de derechos en aquella oportunidad.

Que asimismo los agravios vertidos para sustentar su pretensión revisora no resultan suficientes para fundar la apelación interpuesta por cuanto se traducen en argumentos fácticos y de opinión que no aluden a la ilegitimidad del accionar de esta Autoridad Regulatoria.

Que con referencia al Recurso de Reconsideración interpuesto por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. contra lo dispuesto en la Orden Regulatoria de fecha 22 de abril de 1997 (fs. 363/365), y en el que solicitó que: a) Se deje sin efecto lo dispuesto en el punto III.- apartado 3) del acto resolutivo de fs. 317/318; b) Se disponga que el llamado de atención impuesto, no sea tenido en cuenta como antecedente desfavorable, ni se considere a ningún efecto; c) Se aclare si en el supuesto de modificaciones a un prototipo aprobado, puede aplicarse el criterio indicado en el punto 1.4 del recurso (fs. 364), o si en caso de modificación cualquiera fuera la entidad, debe disponerse la suspensión de la comercialización del elemento en cuestión, hasta tanto dicha modificación sea certificada, cabe que se efectúen las siguientes consideraciones.

Que en primer lugar cabe poner de resalto que el llamado de atención que se le efectuó tuvo su antecedente en lo dispuesto en el punto b) del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 138/95, por la que los Organismos de Certificación deben "evaluar y supervisar el sistema de control de producción, del establecimiento fabricante y/o importador de los productos citados, para luego certificar los productos que se liberen al mercado respondan a las características del prototipo aprobado".

Que de las constancias de autos surge que el citado Instituto realizó la Auditoría de Verificación con fecha posterior al pedido de informes que le cursara esta Autoridad Regulatoria y sin que el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. haya acreditado que hubiera realizado los controles que la norma antes citada le exigen.

Que por lo antedicho esta Autoridad de Control concluye que no corresponde que se revoque el llamado de atención impuesto al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. en tanto no se trata de una sanción de las previstas en el marco aplicable.

Que con respecto al pedido de aclaración que en el punto 3) de su petitorio efectúa el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A., cabe tenerse en cuenta que cualquier modificación sobre un modelo ya aprobado, requiere que la empresa comercializadora, antes de la introducción al mercado, tramite ante un organismo de Certificación la aprobación de dicha modificación.

Que cualquier actividad de la empresa comercializadora que se aparte de estas prescripciones constituye una clara infracción al régimen legal vigente.

Que para el caso que se presenten estas circunstancias el Organismo de Certificación debe estudiar si dicha modificación afecta o puede afectar la seguridad pública debiendo en ese caso suspender la comercialización hasta tanto se efectúen los estudios correspondientes, y remitir las actuaciones a esta Autoridad Regulatoria a los efectos de adopción de las medidas que resulten necesarias para la protección de aquélla.

Que si en cambio, y a su criterio, éste considera que tal modificación no afecta el normal funcionamiento, podrá continuarse con la comercialización sin perjuicio y previo a que éste emita una nueva certificación de la modificación al modelo aprobado.

Que por lo antedicho esta Autoridad Regulatoria concluye que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. ha liberado al mercado reguladores de presión para GNC en infracción a lo dispuesto en la Orden Regulatoria de fs. 208.

Que ese Productor de Equipos Completos introdujo modificaciones al modelo originalmente aprobado sin que dicha modificación hubiera sido aprobada por el Organismo de Certificación.

Que por ello esta Autoridad Regulatoria considera que debe sancionarse al Productor de Equipos Completos DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., Matrícula ENARGAS Nº 1432 del Registro de Matrículas Habilitantes, con una multa.

Que por su lado en la tramitación de las revisiones antes descriptas no se han respetado los procedimientos indicados en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, lo que puede ocasionar que las obleas en cuestión sean utilizadas para la carga de gas en vehículos, cuyos equipos no estuvieren habilitados conforme a la normativa vigente en la materia, con los riesgos que ello implica.

Que las explicaciones vertidas en su descargo no han desvirtuado las imputaciones que se le formularon, éstas resultan equivocadas y no justifican su accionar en apartamiento de lo que la normativa legal le exige.

Que las infracciones detectadas se han verificado y conformado sin que hubiera razones que exculparan su accionar, debiendo rechazarse los agravios vertidos en tal sentido.

Que asimismo corresponde que esta Autoridad Regulatoria haga un llamado de atención al Representante Técnico Ingeniero Alberto Omar Toth, matrícula COPIME Nº 8902, por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha consentido el lanzamiento al mercado reguladores de presión para GNC que no reunían los requisitos de habilitación indicado en el artículo b.2) de la Orden Regulatoria de fs. 208.

Que asimismo, se le hace saber que se le aplicará lo dispuesto en el Punto 4.3 del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, en caso que incurra en apartamientos al régimen legal vigente.

Que por otro lado y por las razones antes expuestas corresponde el rechazo del Recurso de Apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.

Que con referencia al Recurso de Reconsideración interpuesto por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A., esta Autoridad Regulatoria considera que ese Organismo de Certificación debería haber ejercido sus funciones de Auditoría y Control para evitar que el Productor de Equipos Completos comercializara equipos a los cuales se les habría introducido modificaciones respecto del modelo originalmente aprobado sin aprobación previa exigida por la normativa vigente aplicable.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al Productor de Equipos Completos (PEC) DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. con una multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por haber liberado al mercado elementos a los que se le introdujeron modificaciones sin que las mismas hubieran sido aprobadas por el Organismo de Certificación, en infracción a lo dispuesto en la Orden Regulatoria de fs. 208.

ARTICULO 2º — Efectuar un llamado de atención al Representante Técnico Ingeniero Alberto Omar Toth, matrícula COPIME Nº 8902, por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha lanzado al mercado reguladores de presión para GNC que no reunían los requisitos de habilitación indicado en el artículo b.2) de la Orden Regulatoria de fs. 208, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el Punto 4.3 del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 3º — La multa impuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución deberá ser abonada dentro del plazo de Quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93, 50/651 - CUT pagadora, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 85 Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse copia de las boletas que acredite dicho extremo, ante la Mesa de Entradas de ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal.

ARTICULO 5º — Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. contra lo dispuesto en la parte pertinente de la Orden Regulatoria de fs. 317.

ARTICULO 6º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A. contra lo dispuesto en su parte pertinente en la Orden Regulatoria de fs. 317.

ARTICULO 7º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. y a sus Representantes Técnicos; al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO S.A., publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/2 Nº 217.194 v. 20/2/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 44/98 (D.P.) de fecha 12/2/98

Bs. As., 13/2/98

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, suscripto por el Sr. DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. CARLOS ALBERTO PORTO.

DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
Jefaturas dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales:	18/03/98
División Fiscalización Externa I	
División Fiscalización Externa II	
División Fiscalización Externa III	
División Fiscalización Externa IV	
División: Grupo 24	

CARLOS ALBERTO PORTO, A/C Dirección de Personal.

e. 18/2 Nº 217.149 v. 20/2/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL (INACyM) notifica que por Resolución Nº 2571/97, recaída en el Expediente Nº 55.721/97, se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO "LA SOMBRA" LIMITADA, MATRICULA 9725, con domicilio legal en la Capital Federal, la sanción establecida por el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra dicha medida son oponibles los siguientes Recursos (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION (Artículo 22 inciso a) —10 días— y Artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 17.559/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/82 t.o. 1991 —15 días—. Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 18/2 Nº 216.998 v. 20/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integral de Control dispuesto por la Resolución Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que a partir del 2/2/98 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — Contador Público LUIS ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - Agencia Nº 048.

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
20008329363	PETRUCELLI FELIX ANTONIO
20042179699	GONZALEZ RODOLFO AQUILINO
20053772936	JUAN MANUEL MAZZUCHI
20061086235	TIEBAS SANTIAGO
20127653659	PIAZZA RAMON ANTONIO
20152851244	LATAPIA CARLOS ROBERTO
27153180704	HERNANDEZ LUISA
27165831212	GIMENEZ MARIA INES
30500608893	ADURIZ S.A.C.I. y F.
30500731555	CARLOS BUESSAU S.A.C.I.
30502148040	FABRIL LINERA SOCIEDAD ANONIMA
30502286303	DELTER S.A.I.C.
30504076535	LOS VASCOS SOCIEDAD ANONIMA
30504680902	FORESTADORA DEL NORTE S.A.
30513283918	MAGENTA S.A.I.C.
30515419388	COMERCIO ESPAÑOL Y ARGENTINO CIA. DE SEGUROS S.A.
30515673659	TECSERVICE SOCIEDAD ANONIMA
30515959110	YAKU SOCIEDAD ANONIMA
30521750711	FRAGANCIA SOCIEDAD ANONIMA
30531065715	NEILL MALCOLM ARGENTINA S.A.
30536177309	OPTICA PLATENSE SOCIEDAD ANONIMA
30542032029	BARRACA AVELLANEDA S.A.
30546068109	CENTRO MEDICO SANTA FE SOCIEDAD S.A.
30546659433	SECRETARIA DE PLANIFICACION
30547775720	ORGANIZACION DE MEDICOS RIVADAVIA S.R.L.
30553464788	RESINTEX SOCIEDAD ANONIMA
30556571070	VIDAL PROYECTOS S.R.L.
30560563473	INDUSTRIAS ALGODONERAS UNIDAS S.A.
30561746857	HIDALGO SOLA Y COMPAÑIA S.A.
30568230449	PIROTECNIA VENTURINI S.A.
30569771230	INDUSTRIA PESQUERA LOS ANTIGUOS S.A.
30576634567	HISPAMER CAMBIOS S.A.
30580912903	CONASIN S.R.L.
30582314035	CLINICA PRIVADA CENTRO MEDICO DEL SUR S.A.
30582448236	CORPORACION MAYORISTA S.A.
30586170259	MARHUVAL S.R.L.
30586768685	BLAC SERVICE S.R.L.
30596234050	ESTUDIO DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
30600233137	KROGOMA SOCIEDAD ANONIMA
30610947499	MADERERA NAVECO SOCIEDAD ANONIMA
30616008257	SIAGONA SOCIEDAD ANONIMA
30616077348	PROINTEX SOCIEDAD ANONIMA
30616164666	GODITH SOCIEDAD ANONIMA
30620018569	GROWER S.R.L.
30620067527	AEROSERVICE LOGISTICS S.A.
30627080782	DECORACIONES VERSAILLES S.A.
30629872139	JANSENSON HORACIO Y CUKIERKORN MARIO S.H.
30629894930	AEROJET LIDER LINEAS AEREAS S.R.L.
30631738172	KENTA INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA
30631897483	IMPORTED COLLECTION S.R.L.
30632073697	SERVICIO PRIVADO DE ADMINISTRACION DE LA SALUD S.A.
30632492770	PANA SUD TRADE COMERCIO EXTERIOR S.A.
30635365753	GREENPARK SOCIEDAD ANONIMA

CUIT Nº	Apellido y Nombre o Razón Social
30636927054	OLYMPIA SOCIEDAD ANONIMA
30637451886	BREVAL SOCIEDAD ANONIMA
30638925563	SIGLO XXI SERVICIOS EVENTUALES S.R.L.
30643769634	ICTICOLA SAN BLAS SOCIEDAD ANONIMA
30645202232	VIDEOSOUND S.R.L.
30645654443	DESPOSTLAR S.R.L.
30645873056	ARG SILK CORPORATION S.R.L.
30647532981	TODOIMPORT S.R.L.
30648368344	THERAPIA CARDIOVASCULAR S.R.L.
30649515243	RAING GROUP SOCIEDAD ANONIMA
30649899963	MACROCENTRO S.R.L.
30650015181	LACTO PLUS S.R.L.
30652909074	BANANA S.R.L.
30656238603	CINPETROL SOCIEDAD ANONIMA
30661742999	LABORATORIO LANUS S.A.
30661777482	FABRICA ARGENTINA DE COSMETICOS S.A.
30679634298	LAB SER S.R.L.
30679635731	LOS ANVERES SOCIEDAD ANONIMA
30679722812	QUENI SOCIEDAD ANONIMA
33546818379	MARIO SPORT S.C.A.
33596625059	METALURGICA ZILOR S.R.L.
33617921869	NEW LIFE S.R.L.
33644516469	WHISPERS SOCIEDAD ANONIMA
33657633289	C.S.G. SOCIEDAD ANONIMA

C. P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe, Región Nº 7.

e. 18/2 Nº 216.929 v. 24/2/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD PUBLICA INDUSTRIAL

Bs. As., 22/1/98

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emplaza a los titulares de las solicitudes de marcas que se detallan a continuación para que en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del sexto día hábil siguiente a la última publicación (Art. 42 Dto. 1759/72), impulsen el trámite bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento y disponer el archivo de las actuaciones (Art. 1º inc. e) ap. 9 de la Ley 19.549). Publíquese por TRES (3) días.

CON LISTADO ADJUNTO

Dra. NORMA S. FELIX - Presidente - Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

acta	acta	acta	acta
	900075	900218	900320
900019	900076	900220	900321
900020	900077	900221	900322
900021	900078	900222	900323
900022	900079	900223	900324
900023	900080	900224	900325
900024	900081	900225	900326
900025	900084	900228	900327
900026	900085	900229	900328
900027	900088	900230	900472
900028	900090	900231	900473
900029	900091	900232	900474
900030	900094	900234	900475
900031	900097	900235	900477
900032	900098	900236	900478
900033	900099	900237	900479
900034	900100	900238	900480
900035	900105	900240	900481
900036	900106	900241	900482
900037	900107	900242	900483
900039	900108	900243	900484
900040	900110	900244	900485
900041	900111	900245	900486
900042	900112	900246	900487
900044	900113	900247	900488
900045	900116	900248	900489
900046	900117	900249	900490
900048	900118	900250	900492
900049	900119	900251	900493
900050	900191	900252	900494
900052	900192	900253	900497
900053	900193	900254	900498
900054	900194	900255	900499
900055	900195	900256	900500
900056	900198	900257	900501
900057	900199	900277	900502
900058	900200	900300	900503
900059	900201	900302	900549
900060	900202	900303	900550
900061	900203	900304	900551
900062	900204	900306	900552
900063	900205	900308	900553
900064	900207	900310	900554
900066	900208	900311	900556
900067	900209	900312	900558
900068	900210	900313	900559
900069	900211	900314	900560
900070	900212	900315	900561
900071	900214	900316	900562
900072	900215	900317	900563
900073	900216	900318	900564
900074	900217	900319	900566

acta	acta	acta	acta
900567	965113	1188351	1275718
900568	965122	1188688	1276254
900570	966814	1191250	1276360
900571	967275	1192120	1277380
900572	967276	1192857	1277658
900573	981436	1192858	1279296
900574	982526	1197129	1279297
900575	982866	1197904	1281211
900576	984661	1198906	1281538
900577	995252	1200268	1282742
900578	1000762	1200371	1282787
900579	1006417	1200372	1283333
900580	1007566	1202548	1283334
900649	1008794	1202549	1283335
900650	1011033	1202798	1284754
900651	1011047	1202799	1284984
900653	1014850	1208937	1286758
900654	1018172	1209401	1287225
900655	1020072	1210144	1288099
900657	1024168	1212881	1288165
900658	1024488	1214108	1289317
900659	1025746	1214721	1290897
900661	1044667	1214722	1291021
900799	1054791	1216728	1291323
900800	1056902	1217110	1291325
900801	1056937	1218476	1291339
900802	1057859	1218679	1292056
900803	1057958	1218956	1292076
900805	1062118	1219622	1292149
900808	1062971	1220598	1292362
900810	1063551	1221737	1292861
900813	1068411	1225264	1293426
901098	1070186	1226346	1293676
901134	1070219	1226583	1293978
901656	1071010	1230222	1295275
901657	1072549	1220598	1295606
907411	1075372	1230407	1297453
914713	1079015	1237912	1297867
916550	1079159	1242710	1298021
916551	1086233	1242711	1298908
916557	1097472	1242820	1299081
916558	1099194	1242821	1299082
921520	1104868	1244764	1299083
921637	1104869	1246418	1299084
921772	1112005	1247140	1299085
924092	1119195	1248428	1299086
929807	1121069	1248430	1299087
929808	1121070	1248581	1300384
929809	1127581	1248582	1300898
929810	1135575	1249121	1301663
929811	1135576	1250786	1301851
930441	1139846	1250787	1302193
932134	1139847	1251723	1302789
932135	1139985	1253759	1305971
937520	1142500	1254721	1305972
940755	1143513	1254871	1365158
942347	1147573	1258011	1365159
946609	1148684	1258782	1365160
947480	1153398	1260089	1365161
947880	1153761	1260565	1365162
948176	1154326	1262102	1365164
948177	1156704	1262317	1365165
948178	1156705	1262404	1367500
948179	1157684	1263833	1387386
949540	1158863	1265236	1392637
950667	1158884	1267511	1392746
950668	1164333	1268757	1414335
950670	1165392	1268758	1414386
952355	1165405	1269671	1414389
953406	1167023	1269889	1415597
954399	1173845	1269890	1417786
956548	1178139	1269891	1421651
957962	1178328	1270043	1421723
957968	1180375	1271902	1421724
963545	1182615	1272275	1423555
965105	1184806	1273868	1425924
965106	1185818	1274056	1427003
965107	1185984	1274057	1440519
965109	1187505	1274058	
965112	1188155	1274059	

acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre
******	**********	1313473	21/01/1982	1314704	04/02/1982	1316619	24/02/1982
******	**********	1313475	21/01/1982	1314705	04/02/1982	1316620	24/02/1982
******	**********	1313478	21/01/1982	1314706	04/02/1982	1316633	24/02/1982
*******	**********	1313585	22/01/1982	1314707	04/02/1982	1317073	26/02/1982
*******	**********	1313671	25/01/1982	1315109	09/02/1982	1317088	26/02/1982
*******	**********	1313680	25/01/1982	1315168	09/02/1982	1317199	01/03/1982
*******	**********	1313737	26/01/1982	1315192	10/02/1982	1317202	01/03/1982
*******	**********	1313825	26/01/1982	1315193	10/02/1982	1317237	02/03/1982
1312236	06/01/1982	1313931	27/01/1982	1315199	10/02/1982	1317467	03/03/1982
1312237	06/01/1982	1314086	29/01/1982	1315564	11/02/1982	1317721	05/03/1982
1312239	06/01/1982	1314495	03/02/1982	1315615	12/02/1982	1317851	08/03/1982
1312240	06/01/1982	1314497	03/02/1982	1316032	17/02/1982	1318048	09/03/1982
1312241	06/01/1982	1314499	03/02/1982	1316098	18/02/1982	1318335	10/03/1982
1312242	06/01/1982	1314501	03/02/1982	1316103	18/02/1982	1318372	11/03/1982
1312251	06/01/1982	1314601	04/02/1982	1316140	18/02/1982	1318537	12/03/1982
1312257	06/01/1982	1314603	04/02/1982	1316254	19/02/1982	1318750	16/03/1982
1312258	06/01/1982	1314604	04/02/1982	1316293	19/02/1982	1318762	16/03/1982
1312489	08/01/1982	1314698	04/02/1982	1316475	23/02/1982	1318954	17/03/1982
1312589	11/01/1982	1314699	04/02/1982	1316556	23/02/1982	1319107	18/03/1982
1312951	14/01/1982	1314700	04/02/1982	1316557	23/02/1982	1319160	18/03/1982
1312984	14/01/1982	1314701	04/02/1982	1316559	23/02/1982	1319171	18/03/1982
1313090	18/01/1982	1314702	04/02/1982	1316586	24/02/1982	1319172	18/03/1982
1313363	20/01/1982	1314703	04/02/1982	1316617	24/02/1982	1319173	18/03/1982

acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre
1319174	18/03/1982	1329201	07/05/1982	1336389	05/07/1982	1342980	25/08/1982
1319193	18/03/1982	1329204	07/05/1982	1336391	05/07/1982	1342981	25/08/1982
1319194	18/03/1982	1329206	07/05/1982	1336623	06/07/1982	1342990	25/08/1982
1319607	22/03/1982	1329226	07/05/1982	1336624	06/07/1982	1343024	25/08/1982
1319686	23/03/1982	1329355	10/05/1982	1336626	06/07/1982	1343072	26/08/1982
1319770	23/03/1982	1329518	12/05/1982	1336627	06/07/1982	1343092	26/08/1982
1319773	23/03/1982	1329814	14/05/1982	1336705	07/07/1982	1343106	26/08/1982
1319889	24/03/1982	1329833	14/05/1982	1336706	07/07/1982	1343166	26/08/1982
1319897	24/03/1982	1329870	14/05/1982	1336723	07/07/1982	1343275	27/08/1982
1320144	25/03/1982	1329932	14/05/1982	1336735	07/07/1982	1343296	27/08/1982
1320147	25/03/1982	1329933	14/05/1982	1336923	08/07/1982	1343300	27/08/1982
1320148	25/03/1982	1329934	14/05/1982	1336949	08/07/1982	1343308	27/08/1982
1320150	25/03/1982	1329935	14/05/1982	1337003	08/07/1982	1343314	27/08/1982
1320178	25/03/1982	1329936	14/05/1982	1337011	08/07/1982	1343315	27/08/1982
1320179	25/03/1982	1329937	14/05/1982	1337065	08/07/1982	1343316	27/08/1982
1320180	25/03/1982	1329938	14/05/1982	1337217	12/07/1982	1343430	30/08/1982
1320181	25/03/1982	1329939	14/05/1982	1337392	13/07/1982	1343431	30/08/1982
1320182	25/03/1982	1329940	14/05/1982	1337521	14/07/1982	1343489	30/08/1982
1320183	25/03/1982	1329941	14/05/1982	1337654	14/07/1982	1343667	31/08/1982
1320537	29/03/1982	1329942	14/05/1982	1337756	15/07/1982	1343678	31/08/1982
1320538	29/03/1982	1330001	17/05/1982	1337798	15/07/1982	1343679	31/08/1982
1320548	29/03/1982	1330146	17/05/1982	1337981	19/07/1982	1343699	31/08/1982
1320552	29/03/1982	1330514	19/05/1982	1338005	19/07/1982	1343940	01/09/1982
1320953	31/03/1982	1330614	19/05/1982	1338078	19/07/1982	1343956	01/09/1982
1320954	31/03/1982	1330633	20/05/1982	1338150	20/07/1982	1343965	01/09/1982
1320955	31/03/1982	1330634	20/05/1982	1338244	20/07/1982	1343966	01/09/1982
1320957	31/03/1982	1330635	20/05/1982	1338354	21/07/1982	1344080	02/09/1982
1321111	31/03/1982	1330636	20/05/1982	1338355	21/07/1982	1344082	02/09/1982
1321265	01/04/1982	1330637	20/05/1982	1338378	21/07/1982	1344087	02/09/1982
1321272	01/04/1982	1330638	20/05/1982	1338501	21/11/1982	1344103	02/09/1982
1321451	02/04/1982	1330639	20/05/1982	1338562	22/07/1982	1344145	03/09/1982
1321514	02/04/1982	1330640	20/05/1982	1338771	23/07/1982	1344146	03/09/1982
1321515	02/04/1982	1330652	20/05/1982	1338805	23/07/1982	1344164	03/09/1982
1321704	05/04/1982	1330795	20/05/1982	1338827	23/07/1982	1344165	03/09/1982
1321741	05/04/1982	1330811	20/05/1982	1338828	23/07/1982	1344201	03/09/1982
1322008	06/04/1982	1330923	21/05/1982	1338882	23/07/1982	1344217	03/09/1982
1322010	06/04/1982	1331083	24/05/1982	1339289	28/07/1982	1344220	03/09/1982
1322088	06/04/1982	1331084	24/05/1982	1339306	28/07/1982	1344221	03/09/1982
1322271	07/04/1982	1331217	24/05/1982	1339496	29/07/1982	1344295	06/09/1982
1322311	07/04/1982	1331301	24/05/1982	1339749	30/07/1982	1344422	07/09/1982
1322388	07/04/1982	1331352	26/05/1982	1339750	30/07/1982	1344432	07/09/1982
1322589	12/04/1982	1331353	26/05/1982	1339835	30/07/1982	1344442	07/09/1982
1322665	12/04/1982	1331441	24/05/1982	1339858	30/07/1982	1344586	08/09/1982
1322714	13/04/1982	1331473	26/05/1982	1340009	02/08/1982	1344593	08/09/1982
1322983	14/04/1982	1331491	26/05/1982	1340048	02/08/1982	1344618	08/09/1982
1324008	19/04/1982	1331588	27/05/1982	1340350	04/08/1982	1344696	08/09/1982
1324009	19/04/1982	1331796	27/05/1982	1340366	04/08/1982	1344698	08/09/1982
1324025	19/04/1982	1331974	28/05/1982	1340367	04/08/1982	1344699	08/09/1982
1324221	19/04/1982	1332084	31/05/1982	1340419	04/08/1982	1344700	08/09/1982
1324396	19/04/1982	1332398	02/06/1982	1340441	04/08/1982	1344701	08/09/1982
1325033	21/04/1982	1332579	02/06/1982	1340506	05/08/1982	1344702	08/09/1982
1325034	21/04/1982	1332601	02/06/1982	1340559	05/08/1982	1344703	08/09/1982
1325036	21/04/1982	1332738	03/06/1982	1340623	05/08/1982	1344734	08/09/1982
1325326	22/04/1982	1332927	04/06/1982	1340642	05/08/1982	1344798	09/09/1982
1325327	22/04/1982	1332980	04/06/1982	1340691	06/08/1982	1344799	09/09/1982
1325399	22/04/1982	1333046	07/06/1982	1340692	06/08/1982	1344808	09/09/1982
1325636	22/04/1982	1333072	07/06/1982	1340693	06/08/1982	1344979	10/09/1982
1325637	22/04/1982	1333087	07/06/1982	1340791	06/08/1982	1344981	10/09/1982
1325638	22/04/1982	1333197	08/06/1982	1341135	10/08/1982	1345208	13/09/1982
1326159	23/04/1982	1333257	08/06/1982	1341137	10/08/1982	1345297	14/09/1982
1326232	23/04/1982	1333258	08/06/1982	1341160	10/08/1982	1345299	14/09/1982
1326378	26/04/1982	1333260	08/06/1982	1341207	10/08/1982	1345300	14/09/1982
1326571	26/04/1982	1333423	09/06/1982	1341423	11/08/1982	1345348	14/09/1982
1326876	27/04/1982	1333465	09/06/1982	1341544	12/08/1982	1345374	14/09/1982
1326971	28/04/1982	1333540	09/06/1982	1341549	12/08/1982	1345402	14/09/1982
1327022	28/04/1982	1333582	10/06/1982	1341674	13/08/1982	1345412	14/09/1982
1327091	28/04/1982	1333583	10/06/1982	1341718	13/08/1982	1345476	14/09/1982
1327100	28/04/1982	1333650	10/06/1982	1341817	16/08/1982	1345542	14/09/1982
1327220	28/04/1982	1333996	14/06/1982	1341943	18/08/1982	1345591	15/09/1982
1327223	28/04/1982	1333997	14/06/1982	1342031	18/08/1982	1345615	15/09/1982
1327333	29/04/1982	1334030	14/06/1982	1342042	18/08/1982	1345616	15/09/1982
1327444	29/04/1982	1334044	14/06/1982	1342043	18/08/1982	1345618	15/09/1982
1327449	29/04/1982	1334069	15/06/1982	1342155	19/08/1982	1345619	15/09/1982
1328063	03/05/1982	1334151	15/06/1982	1342209	19/08/1982	1345714	16/09/1982
1328127	03/05/1982	1334157	15/06/1982	1342210	19/08/1982	1345715	16/09/1982
1328128	03/05/1982	1334255	16/06/1982	1342212	19/08/1982	1345724	16/09/1982
1328129	03/05/1982	1334404	17/06/1982	1342213	19/08/1982	1345728	16/09/1982
1328130	03/05/1982	1334488	18/06/1982	1342239	19/08/1982	1345729	16/09/1982
1328131	03/05/1982	1334619	21/06/1982	1342388	20/08/1982	1345738	16/09/1982
1328356	05/05/1982	1334623	21/06/1982	1342415	20/08/1982	1345739	16/09/1982
1328510	05/05/1982	1334652	21/06/1982	1342419	20/08/1982	1345740	16/09/1982
1328517	05/05/1982	1335288	24/06/1982	1342433	20/08/1982	1345748	16/09/1982
1328538	05/05/1982	1335291	24/06/1982	1342437	20/08/1982	1345760	16/09/1982
1328584	06/05/1982	1335292	24/06/1982	1342438	20/08/1982	1345814	16/09/1982
1328693	06/05/1982	1335387	25/06/1982	1342458	20/08/1982	1345856	16/09/1982
1328711	06/05/1982	1335418	25/06/1982	1342460	20/08/1982	1345857	16/09/1982
1328712	06/05/1982	1335434	25/06/1982	1342581	23/08/1982	1345858	16/09/1982
1328713	06/05/1982	1335567	25/06/1982	1342632	23/08/1982	1345860	16/09/1982
1328715	06/05/1982	1335587	28/06/1982	1342633	23/08/1982	1345911	17/09/1982
1328716	06/05/1982	1335588	28/06/1982	1342634	23/08/1982	1346073	17/09/1982
1328718	06/05/1982	1335599	28/06/1982	1342734	24/08/1982	1346119	20/09/1982
1328719	06/05/1982	1335606	28/06/1982	1342746	24/08/1982	1346170	20/09/1982
1328722	06/05/1982	1335608	28/06/1982	1342747	24/08/1982	1346200	20/09/1982
1328723	06/05/1982	1335619	28/06/1982	1342748	24/08/1982	1346269	21/09/1982
1328725	06/05/1982	1335626	28/06/1982	1342749	24/08/1982	1346515	22/09/1982
1328726	06/05/1982	1335629	28/06/1982	1342760	24/08/1982	1346591	23/09/1982
1328727	06/05/1982	1335630	28/06/1982	1342768	24/08/1982	1346638	23/09/1982
1328728	06/05/1982	1335782	29/06/1982	1342788	24/08/1982	1346663	23/09/1982
1328970	07/05/1982	1335882	29/06/1982	1342797	24/08/1982	1346758	23/09/1982
1328971	07/05/1982	1335951	30/06/1982	1342807	24/08/1982	1346772	23/09/1982
1328972	07/05/1982	1336007	30/06/1982	1342808	24/08/1982	1346829	24/09/1982
1329055	07/05/1982	1336033	30/06/1982	1342809	24/08/1982	1347038	27/09/1982
1329191	07/05/1982	1336094	01/07/1982	1342810	24/08/1982	1347231	28/09/1982
1329193	07/05/1982	1336101	01/07/1982	1342811	24/08/1982	1347260	28/09/1982
1329194	07/05/1982	1336243	02/07/1982	1342942	25/08/1982	1347376	28/09/1982
1329195	07/05/1982	1336378	05/07/1982	1342943	25/08/1982	1347706	30/09/1982
1329199	07/05/1982	1336387	05/07/1982	1342944	25/08/1982	1347707	30/09/1982

acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre
1347708	30/09/1982	1355274	25/11/1982	1363524	09/02/1983	1365720	25/02/1983
1347709	30/09/1982	1355276	25/11/1982	1363653	10/02/1983	1365721	25/02/1983
1347710	30/09/1982	1355277	25/11/1982	1363789	11/02/1983	1365722	25/02/1983
1347711	30/09/1982	1355278	25/11/1982	1363801	11/02/1983	1365723	25/02/1983
1348101	04/10/1982	1355280	25/11/1982	1364122	15/02/1983	1365726	25/02/1983
1348320	05/10/1982	1355282	25/11/1982	1364123	15/02/1983	1365732	25/02/1983
1348353	05/10/1982	1355285	25/11/1982	1364124	15/02/1983	1365860	28/02/1983
1348439	06/10/1982	1355438	24/11/1982	1364125	15/02/1983	1365861	28/02/1983
1348440	06/10/1982	1355440	24/11/1982	1364126	15/02/1983	1365867	28/02/1983
1348451	06/10/1982	1355865	30/11/1982	1364127	15/02/1983	1365912	01/03/1983
1348520	06/10/1982	1355866	30/11/1982	1364174	15/02/1983	1365927	01/03/1983
1348545	06/10/1982	1355963	30/11/1982	1364175	15/02/1983	1365955	01/03/1983
1348568	06/10/1982	1355973	01/12/1982	1364176	15/02/1983	1365956	01/03/1983
1349098	11/10/1982	1355991	01/12/1982	1364197	15/02/1983	1365957	01/03/1983
1349203	11/10/1982	1356028	01/12/1982	1364198	15/02/1983	1365958	01/03/1983
1349205	11/10/1982	1356141	01/12/1982	1364274	16/02/1983	1365959	01/03/1983
1349223	11/10/1982	1356143	02/12/1982	1364359	16/02/1983	1365961	01/03/1983
1349283	13/11/1982	1356503	03/12/1982	1364360	16/02/1983	1365962	01/03/1983
1349299	13/10/1982	1356803	07/12/1982	1364361	16/02/1983	1365963	01/03/1983
1349300	13/10/1982	1356936	07/12/1982	1364362	16/02/1983	1365964	01/03/1983
1349301	13/11/1982	1356948	07/12/1982	1364363	16/02/1983	1365976	01/03/1983
1349348	13/10/1982	1356949	07/12/1982	1364516	16/02/1983	1365977	01/03/1983
1349362	13/10/1982	1356950	07/12/1982	1364743	18/02/1983	1365978	01/03/1983
1349428	13/10/1982	1356951	07/12/1982	1364917	18/02/1983	1365979	01/03/1983
1349429	13/10/1982	1357560	10/12/1982	1364918	18/02/1983	1365989	01/03/1983
1349430	13/10/1982	1357562	10/12/1982	1365007	21/02/1983	1365990	01/03/1983
1349705	15/10/1982	1357806	14/12/1982	1365042	21/02/1983	1365995	01/03/1983
1349706	15/10/1982	1358039	14/12/1982	1365155	21/02/1983	1365996	01/03/1983
1349707	15/10/1982	1358189	15/12/1982	1365156	21/02/1983	1366105	02/03/1983
1349708	15/10/1982	1358920	22/12/1982	1365158	21/02/1983	1366106	02/03/1983
1349773	15/10/1982	1358928	22/12/1982	1365159	21/02/1983	1366107	02/03/1983
1349827	15/10/1982	1358979	22/12/1982	1365160	21/02/1983	1366109	02/03/1983
1349834	15/10/1982	1358980	22/12/1982	1365161	21/02/1983	1366110	02/03/1983
1349876	18/10/1982	1358981	22/12/1982	1365162	21/02/1983	1366111	02/03/1983
1350065	19/10/1982	1358995	22/12/1982	1365164	21/02/1983	1366112	02/03/1983
1350066	19/10/1982	1359052	22/12/1982	1365165	21/02/1983	1366113	02/03/1983
1350129	19/10/1982	1359150	23/12/1982	1365235	22/02/1983	1366115	02/03/1983
1350130	19/10/1982	1359151	23/12/1982	1365247	22/02/1983	1366116	02/03/1983
1350134	19/10/1982	1359156	23/12/1982	1365248	22/02/1983	1366120	02/03/1983
1350135	19/10/1982	1359157	23/12/1982	1365249	22/02/1983	1366121	02/03/1983
1350227	20/10/1982	1359164	23/12/1982	1365274	22/02/1983	1366135	02/03/1983
1350233	20/10/1982	1359179	23/12/1982	1365275	22/02/1983	1366138	02/03/1983
1350305	20/10/1982	1359259	27/12/1982	1365277	22/02/1983	1366142	02/03/1983
1350373	21/10/1982	1359260	27/12/1982	1365278	22/02/1983	1366155	02/03/1983
1350623	22/10/1982	1359261	27/12/1982	1365280	22/02/1983	1366231	03/03/1983
1350713	22/10/1982	1359262	27/12/1982	1365282	22/02/1983	1366274	03/03/1983
1350734	22/10/1982	1359263	27/12/1982	1365376	23/02/1983	1366275	03/03/1983
1350838	22/10/1982	1359264	27/12/1982	1365384	23/02/1983	1366292	03/03/1983
1351222	26/10/1982	1359265	27/12/1982	1365398	23/02/1983	1366293	03/03/1983
1351233	26/10/1982	1359266	27/12/1982	1365474	24/02/1983	1366295	03/03/1983
1351537	28/10/1982	1359267	27/12/1982	1365475	24/02/1983	1366296	03/03/1983
1351563	28/10/1982	1359268	27/12/1982	1365476	24/02/1983	1366297	03/03/1983
1351572	28/10/1982	1359270	27/12/1982	1365492	24/02/1983	1366299	03/03/1983
1351657	29/10/1982	1359271	27/12/1982	1365493	24/02/1983	1366300	03/03/1983
1351723	29/10/1982	1359272	27/12/1982	1365494	24/02/1983	1366302	03/03/1983
1351897	01/11/1982	1359439	28/12/1982	1365497	24/02/1983	1366303	03/03/1983
1351898	01/11/1982	1359510	28/12/1982	1365498	24/02/1983	1366417	04/03/1983
1351899	01/11/1982	1359514	28/12/1982	1365499	24/02/1983	1366418	04/03/1983
1351952	01/11/1982	1359515	28/12/1982	1365500	24/02/1983	1366419	04/03/1983
1351966	02/11/1982	1359517	28/12/1982	1365501	24/02/1983	1366423	04/03/1983
1352147	03/11/1982	1359581	29/12/1982	1365502	24/02/1983	1366427	04/03/1983
1352213	03/11/1982	1359882	30/12/1982	1365503	24/02/1983	1366525	07/03/1983
1352237	03/11/1982	1359884	30/12/1982	1365504	24/02/1983	1366526	07/03/1983
1352239	03/11/1982	1359885	30/12/1982	1365505	24/02/1983	1366533	07/03/1983
1352260	03/11/1982	1359960	03/01/1983	1365506	24/02/1983	1366534	07/03/1983
1352266	03/11/1982	1360037	04/01/1983	1365507	24/02/1983	1366535	07/03/1983
1352517	04/11/1982	1360061	04/01/1983	1365508	24/02/1983	1366536	07/03/1983
1352518	04/11/1982	1360084	04/01/1983	1365509	24/02/1983	1366537	07/03/1983
1352748	05/11/1982	1360169	05/01/1983	1365510	24/02/1983	1366538	07/03/1983
1352749	05/11/1982	1360216	05/01/1983	1365511	24/02/1983	1366539	07/03/1983
1352934	08/11/1982	1360217	05/01/1983	1365512	24/02/1983	1366540	07/03/1983
1352954	08/11/1982	1360218	05/01/1983	1365513	24/02/1983	1366541	07/03/1983
1352966	08/11/1982	1360390	07/01/1983	1365514	24/02/1983	1366567	07/03/1983
1352987	08/11/1982	1360526	11/01/1983	1365515	24/02/1983	1366588	07/03/1983
1353110	09/11/1982	1360527	11/01/1983	1365516	24/02/1983	1366597	07/03/1983
1353166	09/11/1982	1360548	11/01/1983	1365517	24/02/1983	1366598	07/03/1983
1353195	09/11/1982	1360618	12/01/1983	1365595	25/02/1983	1366666	08/03/1983
1353196	09/11/1982	1360640	12/01/1983	1365598	25/02/1983	1366728	08/03/1983
1353285	10/11/1982	1360664	12/01/1983	1365622	25/02/1983	1366729	08/03/1983
1353302	10/11/1982	1360665	12/01/1983	1365623	25/02/1983	1366743	08/03/1983
1353414	10/11/1982	1360810	14/01/1983	1365624	25/02/1983	1366748	08/03/1983
1353527	11/11/1982	1360811	14/01/1983	1365625	25/02/1983	1366751	08/03/1983
1353598	11/11/1982	1361004	18/01/1983	1365626	25/02/1983	1366917	09/03/1983
1353770	12/11/1982	1361112	18/01/1983	1365627	25/02/1983	1366921	09/03/1983
1353771	12/11/1982	1361116	18/01/1983	1365628	25/02/1983	1366922	09/03/1983
1353772	12/11/1982	1361390	20/01/1983	1365629	25/02/1983	1366923	09/03/1983
1353773	12/11/1982	1361749	25/01/1983	1365631	25/02/1983	1366925	09/03/1983
1353774	12/11/1982	1361750	25/01/1983	1365632	25/02/1983	1366926	09/03/1983
1353775	12/11/1982	1362014	26/01/1983	1365633	25/02/1983	1366927	09/03/1983
1353776	12/11/1982	1362015	26/01/1983	1365635	25/02/1983	1366928	09/03/1983
1353777	12/11/1982	1362018	26/01/1983	1365641	25/02/1983	1366929	09/03/1983
1354043	15/11/1982	1362019	26/01/1983	1365651	25/02/1983	1366930	09/03/1983
1354068	15/11/1982	1362022	26/01/1983	1365652	25/02/1983	1366931	09/03/1983
1354083	15/11/1982	1362123	27/01/1983	1365653	25/02/1983	1366935	09/03/1983
1354116	16/11/1982	1362462	28/01/1983	1365654	25/02/1983	1366937	09/03/1983
1354159	16/11/1982	1362463	28/01/1983	1365655	25/02/1983	1366942	09/03/1983
1354191	16/11/1982	1362464	28/01/1983	1365656	25/02/1983	1366945	09/03/1983
1354290	17/11/1982	1362465	28/01/1983	1365657	25/02/1983	1366959	09/03/1983
1354291	17/11/1982	1362466	28/01/1983	1365659	25/02/1983	1367140	10/03/1983
1354309	17/11/1982	1362467	28/01/1983	1365660	25/02/1983	1367185	10/03/1983
1354335	17/11/1982	1362468	28/01/1983	1365661	25/02/1983	1367186	10/03/1983
1354563	19/11/1982	1362469	28/01/1983	1365662	25/02/1983	1367250	11/03/1983
1354858	22/11/1982	1362531	01/02/1983	1365665	25/02/1983	1367283	11/03/1983
1354969	23/11/1982	1362533	01/02/1983	1365672	25/02/1983	1367284	11/03/1983
1355085	24/11/1982	1362752	02/02/1983	1365680	25/02/1983	1367285	11/03/1983
1355087	24/11/1982	1362775	02/02/1983	1365682	25/02/1983	1367289	11/03/1983
1355268	25/11/1982	1363226	08/02/1983	1365719	25/02/1983	1367299	11/03/1983

acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre
1367303	11/03/1983	1368213	17/03/1983	1369570	25/03/1983	1374784	22/04/1983
1367307	11/03/1983	1368214	17/03/1983	1369573	25/03/1983	1374785	22/04/1983
1367343	11/03/1983	1368216	17/03/1983	1369576	25/03/1983	1374976	25/04/1983
1367345	11/03/1983	1368217	17/03/1983	1369578	25/03/1983	1374977	25/04/1983
1367347	11/03/1983	1368218	17/03/1983	1369581	25/03/1983	1375142	25/04/1983
1367348	11/03/1983	1368219	17/03/1983	1369677	25/03/1983	1375143	25/04/1983
1367349	11/03/1983	1368220	17/03/1983	1369840	29/03/1983	1375144	25/04/1983
1367356	11/03/1983	1368221	17/03/1983	1369866	29/03/1983	1375145	25/04/1983
1367371	11/03/1983	1368222	17/03/1983	1369936	29/03/1983	1375146	25/04/1983
1367372	11/03/1983	1368225	17/03/1983	1369937	29/03/1983	1375191	26/04/1983
1367373	11/03/1983	1368228	17/03/1983	1369938	29/03/1983	1375305	26/04/1983
1367374	11/03/1983	1368229	17/03/1983	1369941	29/03/1983	1375329	26/04/1983
1367382	11/03/1983	1368233	17/03/1983	1369942	29/03/1983	1375561	27/04/1983
1367384	11/03/1983	1368234	17/03/1983	1369943	29/03/1983	1375744	22/04/1983
1367469	14/03/1983	1368236	17/03/1983	1369945	29/03/1983	1376052	28/04/1983
1367470	14/03/1983	1368237	17/03/1983	1369946	29/03/1983	1376053	28/04/1983
1367471	14/03/1983	1368342	18/03/1983	1369949	29/03/1983	1376404	29/04/1983
1367473	14/03/1983	1368343	18/03/1983	1369950	29/03/1983	1376405	29/04/1983
1367481	14/03/1983	1368344	18/03/1983	1369951	29/03/1983	1376667	02/05/1983
1367488	14/03/1983	1368345	18/03/1983	1369953	29/03/1983	1376771	02/05/1983
1367489	14/03/1983	1368382	18/03/1983	1369954	29/03/1983	1376772	02/05/1983
1367490	14/03/1983	1368383	18/03/1983	1369957	29/03/1983	1376846	02/05/1983
1367491	14/03/1983	1368386	18/03/1983	1369958	29/03/1983	1376847	02/05/1983
1367492	14/03/1983	1368387	18/03/1983	1369959	29/03/1983	1376848	02/05/1983
1367504	14/03/1983	1368390	18/03/1983	1369961	29/03/1983	1376992	02/05/1983
1367505	14/03/1983	1368405	18/03/1983	1369962	29/03/1983	1377139	03/05/1983
1367507	14/03/1983	1368406	18/03/1983	1369963	29/03/1983	1377300	03/05/1983
1367508	14/03/1983	1368407	18/03/1983	1369964	29/03/1983	1377302	03/05/1983
1367510	14/03/1983	1368408	18/03/1983	1369965	29/03/1983	1377303	03/05/1983
1367512	14/03/1983	1368409	18/03/1983	1369966	29/03/1983	1377304	03/05/1983
1367514	14/03/1983	1368418	18/03/1983	1369968	29/03/1983	1377305	03/05/1983
1367515	14/03/1983	1368420	18/03/1983	1369969	29/03/1983	1377358	03/05/1983
1367516	14/03/1983	1368425	18/03/1983	1369970	29/03/1983	1377359	03/05/1983
1367518	14/03/1983	1368428	18/03/1983	1370027	30/03/1983	1377360	03/05/1983
1367519	14/03/1983	1368430	18/03/1983	1370239	30/03/1983	1377362	03/05/1983
1367684	15/03/1983	1368462	18/03/1983	1370348	30/03/1983	1377363	03/05/1983
1367685	15/03/1983	1368469	18/03/1983	1370349	30/03/1983	1377364	03/05/1983
1367686	15/03/1983	1368470	18/03/1983	1370686	05/04/1983	1377365	03/05/1983
1367687	15/03/1983	1368474	18/03/1983	1370687	05/04/1983	1377616	04/05/1983
1367688	15/03/1983	1368475	18/03/1983	1370688	05/04/1983	1377621	04/05/1983
1367689	15/03/1983	1368476	18/03/1983	1371106	07/04/1983	1377748	05/05/1983
1367690	15/03/1983	1368481	18/03/1983	1371147	07/04/1983	1378035	05/05/1983
1367691	15/03/1983	1368482	18/03/1983	1371149	07/04/1983	1378187	06/05/1983
1367692	15/03/1983	1368483	18/03/1983	1371151	07/04/1983	1378192	06/05/1983
1367693	15/03/1983	1368485	18/03/1983	1371155	07/04/1983	1378193	06/05/1983
1367694	15/03/1983	1368486	18/03/1983	1371229	07/04/1983	1378211	06/05/1983
1367695	15/03/1983	1368487	18/03/1983	1371458	08/04/1983	1378213	06/05/1983
1367696	15/03/1983	1368488	18/03/1983	1371459	08/04/1983	1378558	06/05/1983
1367697	15/03/1983	1368490	18/03/1983	1371461	08/04/1983	1378664	09/05/1983
1367698	15/03/1983	1368491	18/03/1983	1371462	08/04/1983	1378718	09/05/1983
1367699	15/03/1983	1368494	18/03/1983	1371463	08/04/1983	1378784	09/05/1983
1367700	15/03/1983	1368495	18/03/1983	1371464	08/04/1983	1378785	09/05/1983
1367701	15/03/1983	1368496	18/03/1983	1371465	08/04/1983	1378786	09/05/1983
1367703	15/03/1983	1368498	18/03/1983	1371469	08/04/1983	1378787	09/05/1983
1367704	15/03/1983	1368578	21/03/1983	1371517	08/04/1983	1378788	09/05/1983
1367705	15/03/1983	1368705	21/03/1983	1371518	08/04/1983	1378789	09/05/1983
1367707	15/03/1983	1368706	21/03/1983	1371519	08/04/1983	1379211	11/05/1983
1367771	15/03/1983	1368708	21/03/1983	1371548	08/04/1983	1379255	11/05/1983
1367778	15/03/1983	1368709	21/03/1983	1371593	08/04/1983	1379349	11/05/1983
1367840	16/03/1983	1368711	21/03/1983	1371594	08/04/1983	1379350	11/05/1983
1367842	16/03/1983	1368712	21/03/1983	1371712	08/04/1983	1379354	11/05/1983
1367847	16/03/1983	1368722	21/03/1983	1371875	11/04/1983	1379360	11/05/1983
1367848	16/03/1983	1368746	21/03/1983	1371876	11/04/1983	1379361	11/05/1983
1367858	16/03/1983	1368749	21/03/1983	1371877	11/04/1983	1379362	11/05/1983
1367860	16/03/1983	1368753	21/03/1983	1371878	11/04/1983	1379363	11/05/1983
1367861	16/03/1983	1368754	21/03/1983	1371879	11/04/1983	1379992	13/05/1983
1367864	16/03/1983	1368757	21/03/1983	1371974	11/04/1983	1379993	13/05/1983
1368078	17/03/1983	1368758	21/03/1983	1371993	11/04/1983	1380038	13/05/1983
1368081	17/03/1983	1368786	22/03/1983	1372294	12/04/1983	1380088	13/05/1983
1368083	17/03/1983	1368856	22/03/1983	1372324	13/04/1983	1380826	17/05/1983
1368085	17/03/1983	1368857	22/03/1983	1372793	14/04/1983	1380895	18/05/1983
1368103	17/03/1983	1369077	23/03/1983	1372795	14/04/1983	1381085	18/05/1983
1368105	17/03/1983	1369079	23/03/1983	1372796	14/04/1983	1381253	19/05/1983
1368143	17/03/1983	1369080	23/03/1983	1372797	14/04/1983	1381270	19/05/1983
1368147	17/03/1983	1369087	23/03/1983	1372798	14/04/1983	1381271	19/05/1983
1368148	17/03/1983	1369104	23/03/1983	1372799	14/04/1983	1381272	19/05/1983
1368149	17/03/1983	1369152	23/03/1983	1372800	14/04/1983	1381273	19/05/1983
1368150	17/03/1983	1369245	24/03/1983	1372801	14/04/1983	1381274	19/05/1983
1368152	17/03/1983	1369331	24/03/1983	1372802	14/04/1983	1381350	19/05/1983
1368153	17/03/1983	1369332	24/03/1983	1372803	14/04/1983	1381351	19/05/1983
1368154	17/03/1983	1369333	24/03/1983	1372804	14/04/1983	1381352	19/05/1983
1368157	17/03/1983	1369337	24/03/1983	1372805	14/04/1983	1381353	19/05/1983
1368158	17/03/1983	1369338	24/03/1983	1372899	15/04/1983	1381354	19/05/1983
1368159	17/03/1983	1369339	24/03/1983	1372904	15/04/1983	1381355	19/05/1983
1368160	17/03/1983	1369340	24/03/1983	1372908	15/04/1983	1381356	19/05/1983
1368162	17/03/1983	1369341	24/03/1983	1372914	15/04/1983	1381357	19/05/1983
1368163	17/03/1983	1369342	24/03/1983	1372918	15/04/1983	1381358	19/05/1983
1368166	17/03/1983	1369348	24/03/1983	1372925	15/04/1983	1381359	19/05/1983
1368167	17/03/1983	1369350	24/03/1983	1372926	15/04/1983	1381360	19/05/1983
1368168	17/03/1983	1369356	24/03/1983	1372927	15/04/1983	1381361	19/05/1983
1368173	17/03/1983	1369357	24/03/1983	1372934	15/04/1983	1381362	19/05/1983
1368174	17/03/1983	1369358	24/03/1983	1372945	15/04/1983	1381363	19/05/1983
1368177	17/03/1983	1369360	24/03/1983	1373027	15/04/1983	1381364	19/05/1983
1368178	17/03/1983	1369373	24/03/1983	1373029	15/04/1983	1381365	19/05/1983
1368186	17/03/1983	1369377	24/03/1983	1373643	19/04/1983	1381366	19/05/1983
1368188	17/03/1983	1369544	25/03/1983	1373653	19/04/1983	1381367	19/05/1983
1368189	17/03/1983	1369545	25/03/1983	1373780	19/04/1983	1381369	19/05/1983
1368193	17/03/1983	1369546	25/03/1983	1373849	20/04/1983	1381370	19/05/1983
1368194	17/03/1983	1369547	25/03/1983	1374554	22/04/1983	1381372	19/05/1983
1368195	17/03/1983	1369548	25/03/1983	1374555	22/04/1983	1381375	19/05/1983
1368196	17/03/1983	1369549	25/03/1983	1374565	22/04/1983	1381376	19/05/1983
1368197	17/03/1983	1369550	25/03/1983	1374566	22/04/1983	1381377	19/05/1983
1368199	17/03/1983	1369551	25/03/1983	1374567	22/04/1983	1381378	19/05/1983
1368202	17/03/1983	1369553	25/03/1983	1374571	22/04/1983	1381379	19/05/1983
1368203	17/03/1983	1369554	25/03/1983	1374572	22/04/1983	1381380	19/05/1983
1368204	17/03/1983	1369555	25/03/1983	1374573	22/04/1983	1381381	19/05/1983
1368212	17/03/1983	1369568	25/03/1983	1374684	22/04/1983	1381382	19/05/1983

acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre	acta	fecpre
1381383	19/05/1983	1391264	28/07/1983	1396510	29/08/1983	1416453	04/01/1984
1381384	19/05/1983	1391270	28/07/1983	1396534	29/08/1983	1416837	06/01/1984
1381385	19/05/1983	1391301	28/07/1983	1396871	30/08/1983	1417055	11/01/1984
1381386	19/05/1983	1391361	28/07/1983	1396872	30/08/1983	1417106	11/01/1984
1381394	19/05/1983	1391400	28/07/1983	1396873	30/08/1983	1417224	12/01/1984
1381395	19/05/1983	1391401	28/07/1983	1396874	30/08/1983	1417492	16/01/1984
1381396	19/05/1983	1391402	28/07/1983	1396875	30/08/1983	1417493	16/01/1984
1381397	19/05/1983	1391404	28/07/1983	1397436	01/09/1983	1417677	18/01/1984
1381398	19/05/1983	1391405	28/07/1983	1397440	01/09/1983	1417846	19/01/1984
1381399	19/05/1983	1391407	28/07/1983	1397548	02/09/1983	1417958	20/01/1984
1381400	19/05/1983	1391408	28/07/1983	1397645	02/09/1983	1418501	27/01/1984
1381403	19/05/1983	1391409	28/07/1983	1397737	05/09/1983	1418529	27/01/1984
1381440	19/05/1983	1391410	28/07/1983	1397738	05/09/1983	1418530	27/01/1984
1381466	19/05/1983	1391411	28/07/1983	1397739	05/09/1983	1418531	27/01/1984
1381467	19/05/1983	1391412	28/07/1983	1397740	05/09/1983	1418532	27/01/1984
1381468	19/05/1983	1391413	28/07/1983	1397741	05/09/1983	1418533	27/01/1984
1381469	19/05/1983	1391415	28/07/1983	1397742	05/09/1983	1418606	30/01/1984
1382285	27/05/1983	1391416	28/07/1983	1397743	05/09/1983	1418607	30/01/1984
1382286	27/05/1983	1391417	28/07/1983	1397744	05/09/1983	1418609	30/01/1984
1382287	27/05/1983	1391419	28/07/1983	1397745	05/09/1983	1418653	30/01/1984
1382389	30/05/1983	1391420	28/07/1983	1397962	06/09/1983	1418654	30/01/1984
1382474	30/05/1983	1391421	28/07/1983	1398038	06/09/1983	1419089	02/02/1984
1382839	02/06/1983	1391423	28/07/1983	1398766	09/09/1983	1419209	03/02/1984
1382841	02/06/1983	1391424	28/07/1983	1399404	13/09/1983	1419211	03/02/1984
1382843	02/06/1983	1391425	28/07/1983	1399405	13/09/1983	1419213	03/02/1984
1382845	02/06/1983	1391426	28/07/1983	1399619	14/09/1983	1419218	03/02/1984
1383033	02/06/1983	1391681	29/07/1983	1399902	14/09/1983	1419220	03/02/1984
1383034	02/06/1983	1391691	29/07/1983	1400375	16/09/1983	1419224	03/02/1984
1383035	02/06/1983	1391716	29/07/1983	1400494	19/09/1983	1419234	03/02/1984
1383037	02/06/1983	1391718	29/07/1983	1401465	23/09/1983	1419235	03/02/1984
1383809	09/06/1983	1391723	29/07/1983	1402054	27/09/1983	1419512	07/02/1984
1383810	09/06/1983	1391729	29/07/1983	1402176	27/09/1983	1419513	07/02/1984
1383811	09/06/1983	1391732	29/07/1983	1402272	27/09/1983	1419514	07/02/1984
1383812	09/06/1983	1391733	29/07/1983	1402558	28/09/1983	1419959	09/02/1984
1383813	09/06/1983	1391734	29/07/1983	1402635	29/09/1983	1420024	09/02/1984
1383814	09/06/1983	1391735	29/07/1983	1402676	29/09/1983	1420205	13/02/1984
1383815	09/06/1983	1391736	29/07/1983	1402677	29/09/1983	1420219	13/02/1984
1383816	09/06/1983	1391737	29/07/1983	1402687	29/09/1983	1420780	17/02/1984
1384073	10/06/1983	1391738	29/07/1983	1402832	30/09/1983	1420781	17/02/1984
1384081	10/06/1983	1391739	29/07/1983	1402993	30/09/1983	1420782	17/02/1984
1384082	10/06/1983	1391740	29/07/1983	1403786	06/10/1983	1420783	17/02/1984
1384096	10/06/1983	1391751	29/07/1983	1403971	07/10/1983	1421022	20/02/1984
1384254	13/06/1983	1391791	29/07/1983	1404355	07/10/1983	1421023	20/02/1984
1384552	14/06/1983	1391792	29/07/1983	1405223	14/10/1983	1421024	20/02/1984
1384732	16/06/1983	1391793	29/07/1983	1405923	19/10/1983	1421025	20/02/1984
1384961	16/06/1983	1391794	29/07/1983	1405974	19/10/1983	1421027	20/02/1984
1385684	21/06/1983	1391795	29/07/1983	1406000	19/10/1983	1421028	20/02/1984
1385699	21/06/1983	1391796	29/07/1983	1406002	19/10/1983	1421029	20/02/1984
1385700	21/06/1983	1391797	29/07/1983	1406114	20/10/1983	1421030	20/02/1984
1386168	23/06/1983	1391798	29/07/1983	1406675	21/10/1983	1421031	20/02/1984
1386477	24/06/1983	1391799	29/07/1983	1406859	24/10/1983	1421032	20/02/1984
1386478	24/06/1983	1391800	29/07/1983	1406916	24/10/1983	1421033	20/02/1984
1387249	29/06/1983	1391801	29/07/1983	1407104	26/10/1983	1421034	20/02/1984
1387434	30/06/1983	1391802	29/07/1983	1407493	28/10/1983	1421035	20/02/1984
1387530	01/07/1983	1391803	29/07/1983	1407499	28/10/1983	1421036	20/02/1984
1387607	01/07/1983	1391804	29/07/1983	1407515	28/10/1983	1421037	20/02/1984
1387608	01/07/1983	1391805	29/07/1983	1407517	28/10/1983	1421038	20/02/1984
1387615	01/07/1983	1391806	29/07/1983	1407518	28/10/1983	1421039	20/02/1984
1387616	01/07/1983	1391807	29/07/1983	1407519	28/10/1983	1421040	20/02/1984
1387861	04/07/1983	1391808	29/07/1983	1407520	28/10/1983	1421090	21/02/1984
1387863	04/07/1983	1391809	29/07/1983	1407521	28/10/1983	1421118	21/02/1984
1387872	04/07/1983	1391810	29/07/1983	1407522	28/10/1983	1421159	21/02/1984
1387873	04/07/1983	1391811	29/07/1983	1407523	28/10/1983	1421160	21/02/1984
1388147	06/07/1983	1391812	29/07/1983	1407524	28/10/1983	1421161	21/02/1984
1388335	07/07/1983	1391813	29/07/1983	1407525	28/10/1983	1421162	21/02/1984
1388582	08/07/1983	1391814	29/07/1983	1407526	28/10/1983	1421163	21/02/1984
1389053	13/07/1983	1391815	29/07/1983	1407527	28/10/1983	1421164	21/02/1984
1389155	13/07/1983	1391816	29/07/1983	1408077	02/11/1983	1421165	21/02/1984
1389271	14/07/1983	1391817	29/07/1983	1408870	04/11/1983	1421544	23/02/1984
1389273	14/07/1983	1391818	29/07/1983	1408969	07/11/1983	1422138	29/02/1984
1389304	14/07/1983	1391819	29/07/1983	1409498	09/11/1983	1422484	02/03/1984
1389451	15/07/1983	1391820	29/07/1983	1409597	09/11/1983	1422545	05/03/1984
1389452	15/07/1983	1391821	29/07/1983	1409613	09/11/1983	1422555	05/03/1984
1389453	15/07/1983	1391822	29/07/1983	1409982	11/11/1983	1422556	05/03/1984
1389558	15/07/1983	1391823	29/07/1983	1410024	14/11/1983	1422557	05/03/1984
1389560	15/07/1983	1391991	01/08/1983	1410515	16/11/1983	1422558	05/03/1984
1389579	15/07/1983	1392139	02/08/1983	1410924	18/11/1983	1422559	05/03/1984
1389580	15/07/1983	1392355	03/08/1983	1410945	18/11/1983	1422560	05/03/1984
1389581	15/07/1983	1392638	04/08/1983	1410947	18/11/1983	1422561	05/03/1984
1389582	15/07/1983	1392729	05/08/1983	1411142	21/11/1983	1422861	07/03/1984
1389583	15/07/1983	1392730	05/08/1983	1411143	21/11/1983	1422931	07/03/1984
1389789	18/07/1983	1392731	05/08/1983	1411144	21/11/1983	1423133	09/03/1984
1389790	18/07/1983	1392764	05/08/1983	1411836	24/11/1983	1423576	14/03/1984
1389910	19/07/1983	1393306	09/08/1983	1411837	24/11/1983	1423756	14/03/1984
1390057	20/07/1983	1393367	10/08/1983	1411843	24/11/1983	1423759	14/03/1984
1390160	20/07/1983	1393773	12/08/1983	1412113	25/11/1983	1423996	16/03/1984
1390170	20/07/1983	1393916	15/08/1983	1412264	28/11/1983	1423997	16/03/1984
1390171	20/07/1983	1393918	15/08/1983	1412552	29/11/1983	1423998	16/03/1984
1390172	20/07/1983	1394587	19/08/1983	1412553	29/11/1983	1424407	20/03/1984
1390380	21/07/1983	1394628	19/08/1983	1412554	29/11/1983	1424431	20/03/1984
1390456	22/07/1983	1394909	22/08/1983	1412555	29/11/1983	1424650	21/03/1984
1390501	22/07/1983	1395093	23/08/1983	1412717	30/11/1983	1424673	21/03/1984
1390502	22/07/1983	1395135	23/08/1983	1413022	05/12/1983	1424687	21/03/1984
1390729	25/07/1983	1395345	24/08/1983	1413116	05/12/1983	1424688	21/03/1984
1390730	25/07/1983	1395422	24/08/1983	1413278	06/12/1983	1425153	23/03/1984
1390752	25/07/1983	1395476	24/08/1983	1413279	06/12/1983	1425211	26/03/1984
1390753	25/07/1983	1395477	24/08/1983	1413280	06/12/1983	1425290	26/03/1984
1390754	25/07/1983	1395478	24/08/1983	1413281	06/12/1983	1425291	26/03/1984
1390755	25/07/1983	1395479	24/08/1983	1413346	06/12/1983	1425292	26/03/1984
1390756	25/07/1983	1395480	24/08/1983	1413409	02/05/1984	1425401	26/03/1984
1390757	25/07/1983	1395481	24/08/1983	1413624	07/12/1984	1425605	27/03/1984
1390759	25/07/1983	1395482	24/08/1983	1413631	07/12/1984	1426119	30/03/1984
1390846	26/07/1983	1395609	25/08/1983	1414107	13/12/1984	1426246	30/03/1984
1390923	26/07/1983	1396126	26/08/1983	1415269	21/12/1984	1426303	02/04/1984
1391102	27/07/1983	1396134	26/08/1983	1415273	21/12/1984	1426929	04/04/1984
1391159	27/07/1983	1396135	26/08/1983	1415288	21/12/1984	1426982	04/04/1984
1391216	27/07/1983	1396495	29/08/1983	1415613	27/12/1984	1427269	06/04/1984
						1427285	06/04/1984
						1427334	06/04/1984

acta	fecpre
1427678	09/04/1984
1427679	09/04/1984
1427858	10/04/1984
1427891	10/04/1984
1427892	10/04/1984
1428490	13/04/1984
1430533	26/04/1984
1430741	26/04/1984
1430742	26/04/1984
1430743	26/04/1984
1430744	26/04/1984
1430745	26/04/1984
1430972	27/04/1984
1431005	27/04/1984
1431124	27/04/1984
1431280	30/04/1984
1431281	30/04/1984
1432038	03/05/1984
1432039	03/05/1984
1432050	03/05/1984
1432277	03/05/1984
1432325	03/05/1984
1432326	03/05/1984
1432327	03/05/1984
1432328	03/05/1984
1432608	04/05/1984
1432784	04/05/1984
1432785	04/05/1984
1432946	07/05/1984
1433198	08/05/1984
1433199	08/05/1984
1433202	08/05/1984
1433203	08/05/1984
1433328	08/05/1984
1433329	08/05/1984
1433330	08/05/1984
1433331	08/05/1984
1433332	08/05/1984
1433333	08/05/1984
1433334	08/05/1984
1433335	08/05/1984
1433336	08/05/1984
1433337	08/05/1984
1433338	08/05/1984
1433339	08/05/1984
1433340	08/05/1984
1433341	08/05/1984
1433342	08/05/1984
1433343	08/05/1984
1433344	08/05/1984
1433386	08/05/1984
1433387	08/05/1984
1433393	08/05/1984
1433571	08/05/1984
1433938	09/05/1984
1433989	09/05/1984
1433990	09/05/1984
1433991	08/05/1984
1434000	09/05/1984
1434021	09/05/1984
1434022	09/05/1984
1434039	09/05/1984
1434244	10/05/1984
1434360	10/05/1984
1434491	11/05/1984
1434493	11/05/1984
1434514	11/05/1984
1434515	11/05/1984
1434553	11/05/1984
1434571	11/05/1984
1434806	14/05/1984
1434807	14/05/1984
1434812	14/05/1984
1434859	14/05/1984
1434860	14/05/1984
1435535	16/05/1984
1435536	16/05/1984
1435887	17/05/1984
1435950	17/05/1984
1435952	17/05/1984
1435953	17/05/1984
1436145	18/05/1984
1436216	18/05/1984
1436575	21/05/1984
1436598	21/05/1984
1436758	22/05/1984
1436784	22/05/1984
1436894	22/05/1984
1436956	22/05/1984
1436995	23/05/1984
1437110	23/05/1984
1437112	23/05/1984
1437113	23/05/1984
1437114	23/05/1984
1437252	23/05/1984
1437268	23/05/1984
1437577	23/05/1984
1437578	23/05/1984
1437579	23/05/1984
1437580	23/05/1984
1437728	24/05/1984
1437958	28/05/1984
1437959	28/05/1984
1437986	29/05/1984
1438087	29/05/1984
1438163	30/05/1984
1438164	30/05/1984
1438197	30/05/1984
1438332	31/05/1984
1438401	01/06/1984
1438612	04/06/1984
1438712	05/06/1984
1438713	05/06/1984
1438714	05/06/1984
1438715	05/06/1984
1438716	05/06/1984
1438739	05/06/1984
1438740	05/06/1984
1438742	05/06/1984
1438786	05/06/1984
1438788	05/06/1984
1438880	06/06/1984
1438882	06/06/1984
1438992	07/06/1984
1439131	08/06/1984
1439132	08/06/1984
1439133	08/06/1984
1439134	08/06/1984
1439196	08/06/1984
1439668	13/06/1984
1439819	14/06/1984
1439822	15/06/1984
1439823	15/06/1984
1439824	15/06/1984
1439825	15/06/1984
1439826	15/06/1984
1439827	15/06/1984
1440024	19/06/1984
1440025	19/06/1984
1440302	19/06/1984
1440457	21/06/1984
1440547	21/06/1984
1440550	21/06/1984
1440795	22/06/1984
1441108	25/06/1984
1441109	25/06/1984
1441110	25/06/1984
1441111	25/06/1984
1441207	26/06/1984
1442209	29/06/1984
1442210	29/06/1984
1442450	06/07/1984
1442510	06/07/1984
1442542	06/07/1984
1442688	06/07/1984
1442972	10/07/1984
1442979	10/07/1984
1442981	10/07/1984
1442985	10/07/1984
1442986	10/07/1984
1443083	10/07/1984
1443416	11/07/1984
1443417	11/07/1984
1443420	11/07/1984
1443432	11/07/1984
1443698	12/07/1984
1444102	16/07/1984
1444103	16/07/1984
1444105	16/07/1984
1444106	16/07/1984
1444175	16/07/1984
1444404	18/07/1984
1444580	18/07/1984
1444787	19/07/1984
1444974	19/07/1984
1445403	23/07/1984
1445736	25/07/1984
1446264	27/07/1984
1446265	27/07/1984
1446375	27/07/1984
1446376	27/07/1984
1446377	27/07/1984
1446378	27/07/1984
1446429	27/07/1984
1446501	30/07/1984
1447323	02/08/1984
1447324	02/08/1984
1447325	02/08/1984
1447326	02/08/1984
1447431	02/08/1984
1447527	03/08/1984
1447790	07/08/1984
1447795	07/08/1984
1447813	07/08/1984
1448565	10/08/1984
1448661	10/08/1984
1448997	14/08/1984
1448998	14/08/1984
1448999	14/08/1984
1449000	14/08/1984
1449001	14/08/1984
1449002	14/08/1984
1449003	14/08/1984
1449004	14/08/1984
1449005	14/08/1984
1449304	15/08/1984
1449436	16/08/1984
1449503	16/08/1984
1449504	16/08/1984
1450124	22/08/1984
1450406	22/08/1984
1450495	23/08/1984
1450505	23/08/1984
1450506	23/08/1984
1450507	23/08/1984
1450510	23/08/1984
1450512	23/08/1984
1450515	23/08/1984
1451219	28/08/1984
1451229	28/08/1984
1451869	30/08/1984
1451882	30/08/1984
1451892	30/08/1984
1452110	31/08/1984
1452111	31/08/1984
1452112	31/08/1984
1452435	04/09/1984
1452470	04/09/1984
1452471	04/09/1984
1453095	07/09/1984
1453124	07/09/1984
1453139	07/09/1984
1453158	07/09/1984
1453174	07/09/1984
1453175	07/09/1984
1453796	11/09/1984
1453797	11/09/1984
1453798	11/09/1984
1454234	12/09/1984
1454305	13/09/1984
1454367	13/09/1984
1454835	17/09/1984
1454916	17/09/1984
1454917	17/09/1984
1454918	17/09/1984
1454919	17/09/1984
1454920	17/09/1984
1455169	18/09/1984
1455442	18/09/1984
1455547	19/09/1984
1456079	20/09/1984
1456176	21/09/1984
1456204	21/09/1984
1456272	21/09/1984
1456321	21/09/1984
1456581	25/09/1984
1456684	25/09/1984
1456818	21/09/1984
1456908	26/09/1984
1456909	26/09/1984
1456912	26/09/1984
1456914	26/09/1984
1457154	27/09/1984
1457155	27/09/1984
1457157	27/09/1984
1457158	27/09/1984
1457159	27/09/1984
1457160	27/09/1984
1457161	27/09/1984
1457162	27/09/1984
1457296	27/09/1984
1457297	27/09/1984
1457593	28/09/1984
1458033	02/10/1984
1458035	02/10/1984
1458327	03/10/1984
1458678	04/10/1984
1458684	04/10/1984
1459238	08/10/1984
1459405	09/10/1984
1459406	09/10/1984
1459407	09/10/1984
1459408	09/10/1984
1459551	10/10/1984
1459773	10/10/1984
1459782	10/10/1984
1459936	15/10/1984
1459937	15/10/1984
1459938	15/10/1984
1459949	15/10/1984
1459950	15/10/1984
1460682	18/10/1984
1461076	22/10/1984
1461081	22/10/1984
1461668	24/10/1984
1461669	24/10/1984
1461670	24/10/1984
1461671	24/10/1984
1461672	24/10/1984
1462149	26/10/1984
1462272	29/10/1984
1462514	30/10/1984
1462515	30/10/1984
1462516	30/10/1984
1462517	30/10/1984
1462518	30/10/1984
1462586	30/10/1984
1462587	30/10/1984
1462588	30/10/1984
1462735	31/10/1984
1462736	31/10/1984
1462932	01/11/1984
1463297	05/11/1984
1463313	05/11/1984
1463537	06/11/1984
1464459	13/11/1984
1464571	13/11/1984
1464740	13/11/1984
1464741	13/11/1984
1465066	14/11/1984
1465192	15/11/1984
1465305	15/11/1984
1465583	16/11/1984
1465767	19/11/1984
1466052	20/11/1984
1466053	20/11/1984
1466054	20/11/1984
1466055	20/11/1984
1466225	20/11/1984
1466226	20/11/1984
1466227	20/11/1984
1466230	20/11/1984
1466297	21/11/1984
1466595	22/11/1984
1466763	22/11/1984
1466805	23/11/1984
1466843	23/11/1984
1467458	28/11/1984
1467514	28/11/1984
1467515	28/11/1984
1467941	03/12/1984
1468083	03/12/1984
1468832	06/12/1984
1468833	06/12/1984
1468959	07/12/1984
1469057	10/12/1984
1469059	10/12/1984
1470249	19/12/1984
1470477	20/12/1984
1470493	20/12/1984
1470545	20/12/1984
1470932	26/12/1984
1470933	26/12/1984
1470934	26/12/1984
1470935	26/12/1984
1470936	26/12/1984
1470937	26/12/1984
1471164	28/12/1984
1471165	28/12/1984
1471168	28/12/1984
1471169	28/12/1984
1471171	28/12/1984
1471179	28/12/1984
1471180	28/12/1984
1471192	28/12/1984
1471207	28/12/1984
1471212	28/12/1984
1471500	04/01/1985
1471516	04/01/1985
1472539	16/01/1985
1472543	16/01/1985
1472685	17/01/1985
1472796	18/01/1985
1472797	18/01/1985
1472798	18/01/1985
1472799	18/01/1985
1472800	18/01/1985
1472975	22/01/1985
1472976	22/01/1985
1472983	22/01/1985
1472984	22/01/1985
1473039	22/01/1985
1473240	24/01/1985
1473385	25/01/1985
1473386	25/01/1985
1473594	28/01/1985
1473646	28/01/1985
1473857	30/01/1985
1473858	30/01/1985
1473859	30/01/1985
1473860	30/01/1985
1474046	01/02/1985
1474047	01/02/1985
1474113	01/02/1985
1474115	01/02/1985
1474161	01/02/1985
1474667	06/02/1985
1474669	06/02/1985
1474671	06/02/1985
1474672	06/02/1985
1474680	06/02/1985
1474900	07/02/1985
1475068	08/02/1985
1475435	12/02/1985
1475436	12/02/1985
1475449	12/02/1985
1475765	13/02/1985
1475924	13/02/1985
1475930	13/02/1985
1475945	14/02/1985
1475962	14/02/1985
1476497	15/02/1985
1476583	18/02/1985
1476791	19/02/1985
1476841	20/02/1985
1477047	20/02/1985
1477053	21/02/1985
1477070	21/02/1985
1477309	21/02/1985
1477310	21/02/1985
1477311	21/02/1985
1477312	21/02/1985
1477313	21/02/1985
1477314	21/02/1985
1477315	21/02/1985
1477316	21/02/1985
1477317	21/02/1985
1477318	21/02/1985
1477319	21/02/1985
1477320	21/02/1985
1477321	21/02/1985
1477322	21/02/1985
1477323	21/02/1985
1477324	21/02/1985
1477325	21/02/1985
1477326	21/02/1985
1477327	21/02/1985
1477328	21/02/1985
1477329	21/02/1985
1477330	21/02/1985
1477331	21/02/1985
1477332	21/02/1985
1477333	21/02/1985
1477334	21/02/1985
1477335	21/02/1985
1477336	21/02/1985
1477337	21/02/1985
1477338	21/02/1985
1477339	21/02/1985
1477340	21/02/1985
1477341	21/02/1985
1477495	22/02/1985
1477510	22/02/1985
1478347	27/02/1985
1478391	27/02/1985
1479306	04/03/1985
1479380	05/03/1985
1479458	06/03/1985
1479459	06/03/1985
1479549	06/03/1985
1479588	07/03/1985
1479886	12/03/1985
1479887	12/03/1985
1479894	12/03/1985
1479927	12/03/1985
1480382	14/03/1985
1480530	15/03/1985
1480987	18/03/1985
1480988	18/03/1985
1481032	19/03/1985
1481042	19/03/1985
1481066	19/03/1985
1481555	22/03/1985
1481556	22/03/1985
1481557	22/03/1985
1481564	22/03/1985
1482336	28/03/1985
1482337	28/03/1985
1482338	28/03/1985
1482561	29/03/1985
1482564	29/03/1985
1482565	29/03/1985
1482566	29/03/1985
1482948	01/04/1985
1482951	01/04/1985
1483261	03/04/1985
1483262	03/04/1985
1483263	03/04/1985
1483393	03/04/1985
1483744	09/04/1985
1483815	10/04/1985
1483816	10/04/1985
1483829	10/04/1985
1483850	10/04/1985
1483857	10/04/1985
1483923	10/04/1985
1484477	15/04/1985
1484694	15/04/1985
1484753	17/04/1985
1484862	17/04/1985
1484886	17/04/1985
1485038	18/04/1985
1485076	18/04/1985
1485077	18/04/1985
1485314	19/04/1985
1485721	24/04/1985
1485727	24/04/1985
1486031	26/04/1985
1486093	26/04/1985
1486116	26/04/1985
1486133	29/04/1985
1486151	29/04/1985
1486310	29/04/1985
1486311	29/04/1985
1486659	02/05/1985
1486667	02/05/1985
1486674	02/05/1985
1487165	06/05/1985
1487166	06/05/1985
1487167	06/05/1985
1487314	07/05/1985
1487360	07/05/1985
1487863	09/05/1985
1487909	09/05/1985
1488190	10/05/1985
1488191	10/05/1985
1488192	10/05/1985
1488193	10/05/1985
1488409	13/05/1985
1488647	14/05/1985
1498742	14/05/1985
1499094	15/05/1985
1499095	15/05/1985
1499134	16/05/1985
1499433	17/05/1985
1499732	20/05/1985
1499739	20/05/1985
1499854	20/05/1985
1490117	21/05/1985
1490294	22/05/1985
1490313	22/05/1985
1490520	24/05/1985
1490679	24/05/1985
1491198	28/05/1985
1491200	28/05/1985
1491201	28/05/1985
1491202	28/05/1985
1491203	28/05/1985
1491204	28/05/1985
1491206	28/05/1985
1491207	28/05/1985
1491334	28/05/1985
1491682	30/05/1985
1491703	30/05/1985
1491704	30/05/1985
1491705	30/05/1985
1491706	30/05/1985
1491991	03/06/1985
1492156	04/06/1985
1492272	05/06/1985
1492275	05/06/1985
1492401	06/06/1985
1492542	07/06/1985
1493000	11/06/1985
1493037	11/06/1985
1493038	11/06/1985
1493227	13/06/1985
1493228	13/06/1985
1493229	13/06/1985
1493255	13/06/1985
1493394	14/06/1985
1493717	18/06/1985
1493858	19/06/1985
1494319	26/06/1985
1494698	28/06/1985
1494775	01/07/1985
1494776	01/07/1985
1494930	03/07/1985
1494931	03/07/1985
1495025	03/07/1985
1495636	08/07/1985
1495637	08/07/1985
1495639	08/07/1985
1495641	08/07/1985
1495642	08/07/1985
1495643	08/07/1985
1495644	08/07/1985
1495645	08/07/1985
1495646	08/07/1985
1495647	08/07/1985
1495648	08/07/1985
1495649	08/07/1985
1495650	08/07/1985
1495651	08/07/1985
1495652	08/07/1985
1495653	08/07/1985
1495654	08/07/1985
1495655	08/07/1985
1495656	08/07/1985
1495657	08/07/1985
1495658	08/07/1985
1495659	08/07/1985
1495660	08/07/1985
1495661	08/07/1985
1495662	08/07/1985
1495663	08/07/1985
1495665	08/07/1985
1495666	08/07/1985
1495667	08/07/1985
1495668	08/07/1985
1495669	08/07/1985
1496105	12/07/1985
1496123	12/07/1985
1496250	15/07/1985
1496604	17/07/1985
1496854	18/07/1985
1497067	19/07/1985
1497068	19/07/1985
1497242	23/07/1985
1497533	24/07/1985
1497534	24/07/1985
1498152	30/07/1985
1498153	30/07/1985
1498154	30/07/1985
1498163	30/07/1985
1498361	01/08/1985
1498493	01/08/1985
1498494	01/08/1985
1499502	09/08/1985
1499515	09/08/1985
1499541	09/08/1985
1499563	09/08/1985
1499565	09/08/1985
1499983	14/08/1985
1500051	14/08/1985
1500191	15/08/1985
1500296	15/08/1985
1500297	15/08/1985
1500428	16/08/1985
1500532	16/08/1985
1500645	19/08/1985
1500993	20/08/1985
1501564	26/08/1985
1501565	26/08/1985
1501693	27/08/1985
1501694	27/08/1985
1502264	30/08/1985
1502632	03/09/1985
1502846	04/09/1985
1503231	05/09/1985
1503257	05/09/1985
1503258	05/09/1985
1503260	05/09/1985
1503331	06/09/1985
1503332	06/09/1985
1503380	06/09/1985
1503381	06/09/1985
1503382	06/09/1985
1503383	06/09/1985
1503384	06/09/1985
1503385	06/09/1985
1503386	06/09/1985
1503387	06/09/1985
1503404	06/09/1985
1503585	09/09/1985
1503789	10/09/1985
1503922	10/09/1985
1503988	11/09/1985
1504216	11/09/1985
1504404	12/09/1985
1504405	12/09/1985
1504670	13/09/1985
1504779	16/09/1985
1504848	16/09/1985
1504937	17/09/1985
1504938	17/09/1985
1504939	17/09/1985
1504940	17/09/1985
1504941	17/09/1985
1504979	17/09/1985
1504980	17/09/1985
1504988	17/09/1985
1505127	18/09/1985
1505605	20/09/1985
1505606	20/09/1985
1505607	20/09/1985
1505764	23/09/1985
1506450	26/09/1985
1506494	26/09/1985
1506550	26/09/1985
1506998	27/09/1985
1507059	30/09/1985
1507119	30/09/1985
1507151	30/09/1985
1507216	30/09/1985
1507541	02/10/1985
1507555	02/10/1985
1507556	02/10/1985
1507565	02/10/1985
1507566	02/10/1985
1507645	03/10/1985
1507646	03/10/1985
1507728	03/10/1985
1508035	04/10/1985
1508036	04/10/1985
1508037	04/10/1985
1508040	04/10/1985
1508091	04/10/1985
1508100	04/10/1985
1508101	04/10/1985
1508102	04/10/1985
1508288	07/10/1985
1508439	08/10/1985
1508474	08/10/1985
1508814	10/10/1985
1508860	10/10/1985
1509595	15/10/1985
1509820	16/10/1985
1509828	16/10/1985
1509829	16/10/1985
1509830	16/10/1985
1509831	16/10/1985
1510091	17/10/1985
1510097	17/10/1985
1510196	18/10/1985
1510197	18/10/1985
1510216	18/10/1985
1510230	18/10/1985
1510288	18/10/1985
1510546	22/10/1985
1510746	23/10/1985
1510747	23/10/1985
1511096	25/10/1985
1511097	25/10/1985
1511098	25/10/1985
1511099	25/10/1985
1511100	25/10/1985
1511101	25/10/1985
1511102	25/10/1985
1511103	25/10/1985
1511104	25/10/1985
1511105	25/10/1985
1511106	25/10/1985
1511107	25/10/1985
1511108	25/10/1985
1511332	28/10/1985
1511333	28/10/1985
1511498	29/10/1985
1511522	29/10/1985
1511523	29/10/1985
1511524	29/10/1985
1511626	29/10/1985
1511852	30/10/1985
1512543	04/11/1985
1512915	05/11/1985
1513021	06/11/1985
1513022	06/11/1985
1513187	07/11/1985
1513362	07/11/1985
1513363	07/11/1985
1513364	07/11/1985
1513365	07/11/1985
1513366	07/11/1985
1513601	11/11/1985
1513602	11/11/1985
1513603	11/11/1985
1513604	11/11/1985
1513605	11/11/1985
1513606	11/11/1985
1513607	11/11/1985
1513608	11/11/1985
1513609	11/11/1985
1513610	11/11/1985
1513611	11/11/1985
1513612	11/11/1985
1513613	11/11/1985
1513614	11/11/1985
1513615	11/11/1985
1513616	11/11/1985
1513617	11/11/1985
1513618	11/11/1985
1513619	11/11/1985
1513620	11/11/1985
1513621	11/11/1985
1513622	11/11/1985
1513623	11/11/1985
1513624	11/11/1985
1513625	11/11/1985
1513626	11/11/1985
1513627	11/11/1985
1513628	11/11/1985
1513629	11/11/1985
1513630	11/11/1985
1513631	11/11/1985
1513632	11/11/1985
1513736	11/11/1985
1513970	13/11/1985
1514034	13/11/1985
1514111	14/11/1985
1514362	15/11/1985
1514363	15/11/1985
1514468	15/11/1985
1514631	18/11/1985
1514725	19/11/1985
1514726	19/11/1985
1514728	19/11/1985
1514890	20/11/1985
1515036	21/11/1985
1515051	21/11/1985
1515239	22/11/1985
1515283	22/11/1985
1515375	22/11/1985
1515691	26/11/1985
1515693	26/11/1985
1515694	26/11/1985
1515882	27/11/1985
1515885	27/11/1985
1516078	28/11/1985
1516156	29/11/1985
1516204	29/11/1985
1516266	29/11/1985
1516267	29/11/1985
1516709	05/12/1985
1516837	06/12/1985
1516838	06/12/1985
1516839	06/12/1985
1516840	06/12/1985
1516841	06/12/1985
1516888	06/12/1985
1516959	09/12/1985
1516960	09/12/1985
1517619	13/12/1985
1517734	13/12/1985
1517735	13/12/1985
1517759	13/12/1985
1517832	16/12/1985
1518157	19/12/1985
1518195	19/12/1985
1518229	19/12/1985
1518230	19/12/1985
1518447	23/12/1985
1518516	26/12/1985
1518578	26/12/1985
1518679	27/12/1985
1518768	27/12/1985
1518780	27/12/1985
1518781	27/12/1985
1518788	27/12/1985
1518896	30/12/1985
1519218	02/01/1986
1519318	03/01/1986
1519333	03/01/1986
1519335	03/01/1986
1519405	03/01/1986
1519406	03/01/1986
1519407	03/01/1986
1519668	08/01/1986
1519738	08/01/1986
1519852	09/01/1986
1520019	10/01/1986
1520020	10/01/1986
1520021	10/01/1986
1520022	10/01/1986
1520023	10/01/1986
1520024	10/01/1986
1520075	10/01/1986
1520096	13/01/1986
1520199	13/01/1986
1520200	13/01/1986
1520201	13/01/1986
1520366	14/01/1986
1520461	15/01/1986

acta	fecpre
1520484	15/01/1986
1520485	15/01/1986
1520596	16/01/1986
1520756	17/01/1986
1520773	17/01/1986
1520910	20/01/1986
1521033	21/01/1986
1521115	21/01/1986
1521318	23/01/1986
1521319	23/01/1986
1521320	23/01/1986
1521652	27/01/1986
1521817	28/01/1986
1521956	29/01/1986
1521957	29/01/1986
1522003	29/01/1986
1522118	29/01/1986
1522119	29/01/1986
1522232	30/01/1986
1522864	04/02/1986
1523060	05/02/1986
1523446	06/02/1986
1523492	06/02/1986
1523619	06/02/1986
1523878	07/02/1986
1523892	07/02/1986
1524004	07/02/1986
1524128	10/02/1986
1524129	10/02/1986
1524208	10/02/1986
1524209	10/02/1986
1524210	10/02/1986
1524211	10/02/1986
1524212	10/02/1986
1524216	10/02/1986
1524217	10/02/1986
1524311	10/02/1986
1524429	11/02/1986
1524430	11/02/1986
1524548	11/02/1986
1524629	12/02/1986
1524671	12/02/1986
1524796	12/02/1986
1524856	13/02/1986
1524897	13/02/1986
1524982	13/02/1986
1524983	13/02/1986
1524984	13/02/1986
1524985	13/02/1986
1524986	13/02/1986
1525143	13/02/1986
1525222	14/02/1986
1525346	17/02/1986
1525895	20/02/1986
1525898	20/02/1986
1525899	20/02/1986
1526238	21/02/1986
1526253	21/02/1986
1526254	21/02/1986
1526414	24/02/1986
1526422	24/02/1986
1526598	25/02/1986
1526599	25/02/1986
1526632	25/02/1986
1526633	25/02/1986
1527057	27/02/1986
1527073	27/02/1986
1527430	28/02/1986
1527570	03/03/1986
1527571	03/03/1986
1527572	03/03/1986
1527573	03/03/1986
1527628	03/03/1986
1527871	04/03/1986
1527872	04/03/1986
1527873	04/03/1986
1527874	04/03/1986
1527875	04/03/1986
1527876	04/03/1986
1527957	04/03/1986
1528274	05/03/1986
1528275	05/03/1986
1528276	05/03/1986
1528277	05/03/1986
1528278	05/03/1986
1528352	05/03/1986
1528379	06/03/1986
1528615	07/03/1986
1528616	07/03/1986
1528812	10/03/1986
1528813	10/03/1986
1528814	10/03/1986
1528990	11/03/1986
1529489	13/03/1986
1529490	13/03/1986
1529491	13/03/1986
1529492	13/03/1986
1529493	13/03/1986
1529494	13/03/1986
1529495	13/03/1986
1529501	13/03/1986
1529502	13/03/1986
1530213	18/03/1986
1530314	18/03/1986
1530317	18/03/1986
1530524	19/03/1986
1530525	19/03/1986
1530917	21/03/1986
1531270	24/03/1986
1531809	26/03/1986
1531810	26/03/1986
1532011	26/03/1986
1532012	26/03/1986
1532014	26/03/1986
1532015	26/03/1986
1532599	31/03/1986
1532697	01/04/1986
1532780	01/04/1986
1532831	01/04/1986
1533008	02/04/1986
1533010	02/04/1986
1533011	02/04/1986
1533012	02/04/1986
1533013	02/04/1986
1533023	02/04/1986
1533024	02/04/1986
1533025	02/04/1986
1533026	02/04/1986
1533027	02/04/1986
1533156	02/04/1986
1533597	04/04/1986
1533797	07/04/1986
1534080	08/04/1986
1534081	08/04/1986
1534091	08/04/1986
1534124	08/04/1986
1534296	09/04/1986
1534324	09/04/1986
1534330	09/04/1986
1534331	09/04/1986
1534332	09/04/1986
1534333	09/04/1986
1534334	09/04/1986
1534335	09/04/1986
1534336	09/04/1986
1534337	09/04/1986
1534338	09/04/1986
1534339	09/04/1986
1534631	10/04/1986
1534794	11/04/1986
1534877	11/04/1986
1534878	11/04/1986
1534879	11/04/1986
1534880	11/04/1986
1534881	11/04/1986
1535052	14/04/1986
1535273	16/04/1986
1535356	16/04/1986
1535357	16/04/1986
1535358	16/04/1986
1535536	17/04/1986
1535600	17/04/1986
1535842	18/04/1986
1535945	18/04/1986
1536135	21/04/1986
1536229	21/04/1986
1536337	22/04/1986
1536385	22/04/1986
1536668	23/04/1986
1536670	23/04/1986
1536671	23/04/1986
1536672	23/04/1986
1536673	23/04/1986
1536674	23/04/1986
1536675	23/04/1986
1536676	23/04/1986
1536677	23/04/1986
1536678	23/04/1986
1536679	23/04/1986
1536680	23/04/1986
1536681	23/04/1986
1536682	23/04/1986
1537045	24/04/1986
1537046	24/04/1986
1537236	25/04/1986
1537267	25/04/1986
1537388	25/04/1986
1537409	25/04/1986
1537733	29/04/1986
1537737	29/04/1986
1537819	29/04/1986
1537820	29/04/1986
1537821	29/04/1986
1537822	29/04/1986
1537863	29/04/1986
1537864	29/04/1986
1537865	29/04/1986
1537866	29/04/1986
1537867	29/04/1986
1538004	30/04/1986
1538102	30/04/1986
1538107	30/04/1986
1538108	30/04/1986
1538132	30/04/1986
1538437	02/05/1986
1538452	02/05/1986
1538952	06/05/1986
1539086	07/05/1986
1539422	08/05/1986
1539482	08/05/1986
1539483	08/05/1986
1539541	09/05/1986
1539604	09/05/1986
1540083	13/05/1986
1540222	13/05/1986
1540471	14/05/1986
1540715	15/05/1986
1540902	15/05/1986
1540989	16/05/1986
1541047	16/05/1986
1541329	19/05/1986
1541426	19/05/1986
1541434	20/05/1986
1541624	20/05/1986
1541625	20/05/1986
1541626	20/05/1986
1541645	20/05/1986
1541657	20/05/1986
1541793	21/05/1986
1541795	21/05/1986
1541796	21/05/1986
1541797	21/05/1986
1541999	21/05/1986
1542320	23/05/1986
1542415	23/05/1986
1542426	23/05/1986
1542527	26/05/1986
1542892	27/05/1986
1542894	27/05/1986
1542928	27/05/1986
1542930	27/05/1986
1543010	28/05/1986
1543082	28/05/1986
1543309	29/05/1986
1543491	02/06/1986
1543514	02/06/1986
1543515	02/06/1986
1543516	02/06/1986
1543517	02/06/1986
1543710	02/06/1986
1543711	02/06/1986
1544143	03/06/1986
1544241	03/06/1986
1544388	03/06/1986
1544549	04/06/1986
1544550	04/06/1986
1544551	04/06/1986
1544614	04/06/1986
1544825	05/06/1986
1545077	06/06/1986
1545078	06/06/1986
1545084	06/06/1986
1545100	06/06/1986
1545805	18/06/1986
1545806	18/06/1986
1545807	18/06/1986
1545830	18/06/1986
1545831	18/06/1986
1545832	18/06/1986
1545833	18/06/1986
1545922	19/06/1986
1545923	19/06/1986
1546213	27/06/1986
1546246	27/06/1986
1546247	27/06/1986
1546248	27/06/1986
1546249	27/06/1986
1546296	01/07/1986
1546314	01/07/1986
1546905	11/07/1986
1546997	11/07/1986
1546998	11/07/1986
1547182	15/07/1986
1547183	15/07/1986
1547184	15/07/1986
1547844	22/07/1986
1547858	22/07/1986
1547863	22/07/1986
1547874	22/07/1986
1547875	22/07/1986
1547900	23/07/1986
1547906	23/07/1986
1548396	23/07/1986
1548429	23/07/1986
1548520	23/07/1986
1548521	23/07/1986
1548535	23/07/1986
1548830	23/07/1986
1548837	23/07/1986
1548838	23/07/1986
1548926	23/07/1986
1548927	23/07/1986
1548964	23/07/1986
1548965	23/07/1986
1549046	23/07/1986
1549142	23/07/1986
1549210	23/07/1986
1549285	23/07/1986
1549378	23/07/1986
1549398	23/07/1986
1549431	23/07/1986
1549533	23/07/1986
1550135	23/07/1986
1550435	23/07/1986
1550558	24/07/1986
1550649	24/07/1986
1550658	24/07/1986
1550941	24/07/1986
1551099	24/07/1986
1551130	24/07/1986
1551237	24/07/1986
1551240	15/09/1986
1551241	15/09/1986
1551288	15/09/1986
1551485	17/09/1986
1551573	18/09/1986
1552044	28/07/1986
1552175	28/07/1986
1552176	28/07/1986
1552177	28/07/1986
1552178	28/07/1986
1552179	28/07/1986
1552186	28/07/1986
1552192	28/07/1986
1552291	28/07/1986
1552326	28/07/1986
1552365	28/07/1986
1553006	30/07/1986
1553007	30/07/1986
1553008	30/07/1986
1553010	30/07/1986
1553011	30/07/1986
1553012	30/07/1986
1553013	30/07/1986
1553014	30/07/1986
1553015	30/07/1986
1553016	30/07/1986
1553017	30/07/1986
1553018	30/07/1986
1553020	30/07/1986
1553023	30/07/1986
1553024	30/07/1986
1553025	30/07/1986
1553026	30/07/1986
1553027	30/07/1986
1553028	30/07/1986
1553029	30/07/1986
1553030	30/07/1986
1553031	30/07/1986
1553032	30/07/1986
1553033	30/07/1986
1553034	30/07/1986
1553035	30/07/1986
1553036	30/07/1986
1553037	30/07/1986
1553038	30/07/1986
1553039	30/07/1986
1553040	30/07/1986
1553041	30/07/1986
1553042	30/07/1986
1553043	30/07/1986
1553044	30/07/1986
1553046	30/07/1986
1553047	30/07/1986
1553051	30/07/1986
1553052	30/07/1986
1553053	30/07/1986
1553057	30/07/1986
1553059	30/07/1986
1553060	30/07/1986
1553061	30/07/1986
1553062	30/07/1986
1553063	30/07/1986
1553064	30/07/1986
1553065	30/07/1986
1553066	30/07/1986
1553067	30/07/1986
1553176	30/07/1986
1553177	30/07/1986
1553178	31/07/1986
1553179	31/07/1986
1553566	01/08/1986
1553590	01/08/1986
1553592	01/08/1986
1554026	04/08/1986
1554142	05/08/1986
1554235	05/08/1986
1554306	05/08/1986
1554614	06/08/1986
1555167	08/08/1986
1555169	08/08/1986
1555176	08/08/1986
1555177	08/08/1986
1555178	08/08/1986
1555182	08/08/1986
1555188	08/08/1986
1555189	08/08/1986
1555241	08/08/1986
1555251	08/08/1986
1555253	08/08/1986
1555765	12/08/1986
1556104	14/08/1986
1556423	15/08/1986
1556471	15/08/1986
1556578	15/08/1986
1556823	18/08/1986
1556897	18/08/1986
1556920	18/08/1986
1557007	19/08/1986
1557010	19/08/1986
1557053	19/08/1986
1557228	20/08/1986
1557229	20/08/1986
1557257	20/08/1986
1557350	20/08/1986
1557703	22/08/1986
1557704	22/08/1986
1557705	22/08/1986
1557749	22/08/1986
1557849	22/08/1986
1558169	25/08/1986
1558170	25/08/1986
1558171	25/08/1986
1558172	25/08/1986
1558173	25/08/1986
1558174	25/08/1986
1558175	25/08/1986
1558176	25/08/1986
1558177	25/08/1986
1558178	25/08/1986
1558179	25/08/1986
1558181	25/08/1986
1558182	25/08/1986
1558183	25/08/1986
1558184	25/08/1986
1558185	25/08/1986
1558186	25/08/1986
1558187	25/08/1986
1558188	25/08/1986
1558189	25/08/1986
1558190	25/08/1986
1558191	25/08/1986
1558192	25/08/1986
1558193	25/08/1986
1558194	25/08/1986
1558195	25/08/1986
1558196	25/08/1986
1558197	25/08/1986
1558198	25/08/1986
1558199	25/08/1986
1558200	25/08/1986
1558201	25/08/1986
1558202	25/08/1986
1558203	25/08/1986
1558204	25/08/1986
1558205	25/08/1986
1558206	25/08/1986
1558207	25/08/1986
1558208	25/08/1986
1558209	25/08/1986
1558210	25/08/1986
1558211	25/08/1986
1558212	25/08/1986
1558213	25/08/1986
1558214	25/08/1986
1558215	25/08/1986
1558216	25/08/1986
1558217	25/08/1986
1558218	25/08/1986
1558219	25/08/1986
1558220	25/08/1986
1558221	25/08/1986
1558222	25/08/1986
1558223	25/08/1986
1558224	25/08/1986
1558225	25/08/1986
1558226	25/08/1986
1558227	25/08/1986
1558228	25/08/1986
1558229	25/08/1986
1558230	25/08/1986
1558231	25/08/1986
1558232	25/08/1986
1558256	25/08/1986
1558257	25/08/1986
1558258	25/08/1986
1558259	25/08/1986
1558260	25/08/1986
1558261	25/08/1986
1558265	25/08/1986
1558456	26/08/1986
1558487	26/08/1986
1558509	26/08/1986
1558738	27/08/1986
1558739	27/08/1986
1558740	27/08/1986
1558773	27/08/1986
1558919	28/08/1986
1559051	28/08/1986
1559308	29/08/1986
1559631	01/09/1986
1559632	01/09/1986
1559633	01/09/1986
1559636	01/09/1986
1559637	01/09/1986
1559639	01/09/1986
1559642	01/09/1986
1559643	01/09/1986
1559646	01/09/1986
1559647	01/09/1986
1559882	02/09/1986
1559964	02/09/1986
1559982	02/09/1986
1560024	02/09/1986
1560196	03/09/1986
1560273	03/09/1986
1560279	03/09/1986
1560280	03/09/1986
1560441	04/09/1986
1560678	05/09/1986
1560729	05/09/1986
1561182	08/09/1986
1561183	08/09/1986
1561184	08/09/1986
1561185	08/09/1986
1561186	08/09/1986
1561187	08/09/1986
1561570	10/09/1986
1561609	10/09/1986
1561820	11/09/1986
1561821	11/09/1986
1561822	11/09/1986
1561823	11/09/1986
1561824	11/09/1986
1562162	12/09/1986
1562190	12/09/1986
1562191	12/09/1986
1562192	12/09/1986
1562309	12/09/1986
1562437	15/09/1986
1562438	15/09/1986
1562439	15/09/1986
1562440	15/09/1986
1562442	15/09/1986
1562461	15/09/1986
1562601	16/09/1986
1562602	16/09/1986
1562677	16/09/1986
1562776	17/09/1986
1562854	17/09/1986
1562889	18/09/1986
1562890	18/09/1986
1562953	18/09/1986
1562980	18/09/1986
1563189	19/09/1986
1563346	19/09/1986
1563389	19/09/1986
1563490	22/09/1986
1563984	23/09/1986
1563985	23/09/1986
1563998	23/09/1986
1563999	23/09/1986
1564181	23/09/1986
1564755	25/09/1986
1564763	25/09/1986
1564940	26/09/1986
1564948	26/09/1986
1565011	26/09/1986
1565012	26/09/1986
1565099	26/09/1986
1565139	26/09/1986
1565140	26/09/1986
1565141	26/09/1986
1565479	29/09/1986
1565480	29/09/1986
1565793	30/09/1986
1565866	30/09/1986
1565867	30/09/1986
1565871	30/09/1986
1565872	30/09/1986
1566024	30/09/1986
1566062	30/09/1986
1566063	30/09/1986
1566105	01/10/1986
1566106	01/10/1986
1566107	01/10/1986
1566108	01/10/1986
1566110	01/10/1986
1566111	01/10/1986
1566113	01/10/1986
1566115	01/10/1986
1566117	01/10/1986
1566118	01/10/1986
1566119	01/10/1986
1566120	01/10/1986
1566123	01/10/1986
1566124	01/10/1986
1566130	01/10/1986
1566194	01/10/1986
1566232	01/10/1986
1566717	03/10/1986
1566719	03/10/1986
1566720	03/10/1986
1566721	03/10/1986
1566724	03/10/1986
1566989	03/10/1986
1566992	03/10/1986
1567015	03/10/1986
1567016	03/10/1986
1567017	03/10/1986
1567336	06/10/1986
1567364	06/10/1986
1567365	06/10/1986
1567366	06/10/1986
1567367	06/10/1986
1567382	06/10/1986
1567383	06/10/1986
1567384	06/10/1986
1567553	07/10/1986
1567678	07/10/1986
1567691	07/10/1986
1567789	07/10/1986
1567852	08/10/1986
1567930	08/10/1986
1567959	08/10/1986
1568000	08/10/1986
1568243	10/10/1986
1568286	10/10/1986
1568317	10/10/1986
1568318	10/10/1986
1568325	10/10/1986
1568326	10/10/1986
1568343	10/10/1986
1568345	10/10/1986
1568351	10/10/1986
1568370	10/10/1986
1568679	13/10/1986
1568719	13/10/1986
1569140	15/10/1986
1569141	15/10/1986
1569641	17/10/1986
1569642	17/10/1986
1569643	17/10/1986
1569645	17/10/1986
1569646	17/10/1986
1569647	17/10/1986
1569661	17/10/1986
1569788	20/10/1986
1569919	20/10/1986
1570569	23/10/1986
1570867	27/10/1986
1570993	27/10/1986
1571359	29/10/1986
1571444	29/10/1986
1571452	29/10/1986
1571466	29/10/1986
1571467	29/10/1986
1571504	29/10/1986
1571506	29/10/1986
1571530	29/10/1986
1571549	29/10/1986
1571649	30/10/1986
1571744	31/10/1986
1571745	31/10/1986
1571746	31/10/1986
1571757	31/10/1986
1571838	31/10/1986
1571839	31/10/1986
1571840	31/10/1986
1571907	31/10/1986
1571909	31/10/1986
1572077	03/11/1986
1572096	03/11/1986
1572112	03/11/1986
1572145	04/11/1986
1572223	04/11/1986
1572264	05/11/1986
1572606	07/11/1986
1572618	07/11/1986
1572619	07/11/1986
1572719	10/11/1986
1572735	10/11/1986
1572794	10/11/1986
1572795	10/11/1986
1572796	10/11/1986
1573334	14/11/1986
1573453	14/11/1986
1573818	19/11/1986
1573819	19/11/1986
1573820	19/11/1986
1573821	19/11/1986
1573986	20/11/1986
1574059	20/11/1986
1574254	21/11/1986
1574255	21/11/1986
1574256	21/11/1986
1574328	24/11/1986
1574438	25/11/1986
1574441	25/11/1986
1574508	25/11/1986
1574524	25/11/1986
1574536	25/11/1986
1574537	25/11/1986
1574538	25/11/1986
1574539	25/11/1986
1574540	25/11/1986
1574669	26/11/1986
1574670	26/11/1986
1574690	26/11/1986
1574748	27/11/1986
1574791	27/11/1986
1574794	27/11/1986
1574795	27/11/1986
1574796	27/11/1986
1574798	27/11/1986
1574799	27/11/1986
1574800	27/11/1986
1574801	27/11/1986
1574804	27/11/1986
1574805	27/11/1986
1574807	27/11/1986
1574809	27/11/1986
1574811	27/11/1986
1574866	28/11/1986
1574867	28/11/1986
1574868	28/11/1986
1574944	28/11/1986
1575076	01/12/1986
1575077	01/12/1986
1575100	01/12/1986
1575101	01/12/1986
1575102	01/12/1986
1575103	01/12/1986
1575202	02/12/1986
1575347	03/12/1986
1575348	03/12/1986
1575545	04/12/1986
1575634	05/12/1986
1575702	05/12/1986
1575705	05/12/1986
1575706	05/12/1986
1575730	05/12/1986
1575733	09/12/1986
1575734	09/12/1986
1575735	09/12/1986
1575736	09/12/1986
1575737	09/12/1986
1575738	09/12/1986
1575739	09/12/1986
1575740	09/12/1986
1575881	09/12/1986
1575882	09/12/1986
1575883	09/12/1986
1575884	09/12/1986
1575995	10/12/1986
1576021	10/12/1986
1576187	11/12/1986
1576246	11/12/1986
1576267	11/12/1986
1576268	11/12/1986
1576536	15/12/1986
1576539	15/12/1986
1576917	18/12/1986
1576930	18/12/1986
1577061	19/12/1986
1577090	22/12/1986
1577621	29/12/1986
1577708	30/12/1986
1577722	30/12/1986
1577766	30/12/1986
1577767	30/12/1986
1577769	30/12/1986

e. 18/2 Nº 216.816 v. 20/2/98

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES COMUNICA QUE HA RESUELTO MODIFICAR LA FECHA DE CIERRE Y EL ARANCEL DE INSCRIPCION DEL LLAMADO A CONCURSO CERRADO PARA LA ADJUDICACION DE ESPACIOS DE PABELLONES TIPO "P" 1 AL 12, DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, DESTINADOS A LA COMERCIALIZACION MAYORISTA FRUTIHORTICOLA, BAJO EL REGIMEN DE CONCESION DE USO POR DOS (2), CUATRO (4) O SEIS (6) AÑOS.

FECHA DE CIERRE: 06/03/98.

ARANCEL DE INSCRIPCION: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-).

e. 19/2 Nº 216.871 v. 20/2/98